

Honorables Consejeros(as):
Consejo de Estado (reparto)
Despacho.

Referencia: Acción de Tutela
Accionados: Sección Primera del Consejo de Estado
Accionantes: Luís Antonio Gamarra Díaz y otros.

Respetuoso saludo Honorables Consejeros(as):

William Oswaldo Corredor Vanegas, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 7'160.837 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 129.947 del C. S. de la J., llevo al Despacho a su digno cargo, en ejercicio de los poderes legalmente otorgados por

1.- LOS ACCIONANTES QUE SOLICITAN EL AMPARO:

(i)	Jaime Rafael Peña Arrieta	C.C: 9'306.863
(ii)	Arelis del Carmen González Pérez	C.C: 23'012.900
(iii)	Luís Antonio Gamarra Díaz	C.C: 3'943.164
(iv)	Noris Leonor Zabaleta de Gamarra	C.C: 23'066.549

CUESTIÓN PREVIA: Informo al Honorable Consejo de Estado que los adultos mayores de tercera edad Jaime Rafael Peña Arrieta y Arelis del Carmen González Pérez están en una condición de ancianidad y quebrantos de salud que no les permite salir del paraje rural en el que viven para otorgar poder, tampoco tienen acceso a una terminal de internet que les permita otorgar ese poder por tal medio; por tal razón actúo en su nombre como agente oficioso, indicando que soy apoderado dentro del trámite judicial (solicitud de revisión eventual) en que se produce la violación de sus derechos fundamentales.

2.- ÓRGANO AUTOR DEL AGRAVIO IUS FUNDAMENTAL:

La presente acción de tutela está dirigida contra el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, Honorable Consejera Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, por ser la autoridad judicial que durante cuarenta (40) meses se ha abstenido de abrir a trámite el mecanismo de **eventual revisión** (artículo 272 y ss del CPACA), siendo que esa indefinición viene vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes, revictimizándolos una vez más, tal como ocurre desde que iniciaron su tragedia de contacto con la administración de justicia de Colombia, hace ya 20 años.

3.- DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS:

Los derechos fundamentales cuya protección se solicita a favor de los justiciables son el *debido proceso* (artículo 29 de la C.P.), el *acceso real y efectivo a la administración de justicia en procura de una tutela judicial efectiva* (artículo 229 de la C.P. en conexidad con los artículos 272 a 274, entre otros del C.P.A.C.A.) y la igualdad (artículo 13 de la C.P.).

4.- ACCIONES Y OMISIONES QUE MOTIVAN LA TUTELA Y DESCRIPCIÓN DE LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA DECIDIR LA SOLICITUD:

4.1.- Hace más de dos décadas, bajo promesa de estímulos por logros operacionales, el gobierno nacional en asocio con los mandos de las Fuerzas Militares actuaron con miras a obtener, a como diera lugar resultados en la lucha contra los grupos armados alzados en armas. Como es de público conocimiento, tal situación desató no sólo asesinatos de personas inocentes y protegidas por el DIH (*falsos positivos operacionales*), sino también, —como en el caso que nos ocupa— la realización de operativos de captura con apoyo de la Fiscalía General de La Nación para llevar a cabo detenciones masivas de personas que eran acusadas de hacer parte de organizaciones terroristas (*falsos positivos judiciales*).

4.2.- Fue así como en desarrollo de un **falso positivo judicial** en la misma noche del 13 de diciembre de 2003, cincuenta y siete (57) campesinos fueron apresados en el Municipio de Betulia (Sucre) y municipios circunvecinos por agentes Estatales, permaneciendo mucho tiempo privados de la libertad, bajo acusación de ser terroristas de las FARC.

4.3.- Sin excepción, a la postre todos los cincuenta y siete (57) detenidos recuperaron su libertad conservando intacta su presunción de inocencia, ya que las autoridades tras abandonar la investigación y sus deberes probatorios, jamás presentaron contra ellos pruebas que los relacionaran de algún modo con el delito de rebelión. Finalmente el *ad quem* declaró la **prescripción de la acción penal** (febrero de 2011), como es obvio, sólo hasta cuando tal prescripción ocurrió.

4.4.- Todas las cincuenta y siete (57) víctimas directas de esa detención masiva, así como aproximadamente trescientos (300) familiares en calidad de víctimas indirectas, **presentaron una demanda de acción de grupo** en procura de una indemnización **por privación injusta de la libertad** en contra de (i) la Fiscalía General de la Nación; (ii) de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; y (iii) de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional. A tal demanda le correspondió por reparto el radicado N° 70001333100320110032000.

4.5.- La acción de grupo por privación injusta de la libertad se tramitó de manera particularmente errática, por el deplorable actuar de los funcionarios judiciales en Sincelejo, que dio al traste con múltiples violaciones de derechos fundamentales, tal como quedó acreditado con varias sentencias de tutela que resultaron prósperas.

4.6.- En este punto de la narración es necesario detenernos para exponer que la Juez *a quo* dentro de la acción de grupo decretó nulidad de todo lo actuado por haber considerado, después de un año de trámite, que se debía rituar más bien como una acción de reparación directa con acumulación subjetiva de pretensiones, siendo que tal decisión fue apelada por la parte actora, en razón de lo cual el mismo Tribunal Administrativo de Sucre mediante auto del 02 de agosto de 2012 **revocó la decisión de nulidad proferida por la Juez a quo, tras concluir que —sin lugar a dudas— el proceso sí debía tramitarse como acción de grupo**, razón por la cual devolvió el expediente a la *a quo* para que lo siguiera tramitando bajo ese mismo medio de control.

4.7.- Así, finalizó la primera instancia de la **acción de grupo** con condena en contra de las entidades accionadas. Tal decisión fue apelada por ambas partes y el proceso fue enviado al Tribunal Administrativo de Sucre, en donde, **después de estar por más de nueve meses en la sección escritural de tal Tribunal y no en la de oralidad como legalmente correspondía, por ser una acción constitucional**, constatamos (i) que estaban perdidos varios cuadernos del expediente, y (ii) que la mora judicial, por trámite inadecuado, en dicho Tribunal ya era insólita. Por tal razón interpusimos acción de tutela en contra del Tribunal, la cual resultó próspera.

4.8.- Y como reacción a nuestros reclamos expresados vía acción de tutela, ocurrió que en transgresión burda del orden jurídico y sin el más mínimo soporte legal o jurisprudencial que resultare aplicable, el Tribunal Administrativo de Sucre, **justo al momento mismo de proferir su sentencia de segunda instancia con la que ya ponía fin a la acción de grupo, decidió metamorfosear el medio de control y aunque ese mismo Tribunal ya había dejado en claro que el medio de control debía ser «acción de grupo» procedió a convertirlo en una «reparación directa»**. La pérfida consecuencia fue que si bien condenaron a las demandadas, lo hicieron únicamente a favor de quienes sí habían otorgado poder para promover la acción —a excepción del accionante Jaime Rafael Peña Arrieta—, como sería del caso en una reparación directa, **dejando así por fuera de respuesta judicial, abruptamente expulsadas de la jurisdicción (defenestradas), y por tanto desprovistas de tutela judicial efectiva, a todas aquellas demás personas (más de 200 víctimas directas e indirectas) que no habían hecho parte del proceso** pero que por ministerio de la ley sí hacían **parte del grupo** accionante y, por tanto, debían ser cobijadas por la sentencia, no sólo porque así lo manda la Ley 472, sino porque tales personas estaban convencidas de que ese era su derecho, tanto en razón de nuestros periódicos informes a la comunidad, como en razón de las publicaciones que tal como lo ordena la misma ley, ya se habían hecho en medios masivos de comunicación informando de la existencia de la «acción de grupo».

4.9.- Como vengo de indicarlo, el Tribunal Administrativo de Sucre también excluyó, — inmotivadamente— al señor Jaime Rafael Peña Arrieta, persona de la tercera edad aquí tutelante y a todo su grupo familiar, a pesar de que ellos **sí hicieron parte del proceso**, pues están entre quienes otorgaron poder y se constituyeron como demandantes, según fácilmente puede corroborarse en el texto mismo de la demanda de A.G. y los poderes anexados a la misma.

4.10.- El accionante señor Peña Arrieta es un adulto mayor de 77 años de edad, que padece graves dolencias de salud, junto con su esposa la señora González Pérez, adulta mayor de 66 años de edad, son sujetos de especial protección constitucional, quienes viven en deplorables condiciones de dignidad humana por extrema pobreza y graves quebrantos de salud. Ellos se han enterado que ha fallecido un importante número de los integrantes del grupo dentro de **LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE GRUPO**, de marras, y según nos informan, los ancianos preguntan a algunos otros de sus compañeros de infortunio, si ellos también morirán sin saborear algo de justicia a su favor, ya que desde hace 20 años vienen siendo victimizados y revictimizados por el aparato jurisdiccional: primero porque la Fiscalía ordenó encarcelarlos y estigmatizarlos de por vida exhibiéndolos como criminales en noticieros de televisión nacional y en periódicos; luego en el proceso de acción de grupo los expulsaron en el fallo de segunda instancia sin exponer razón alguna, y ahora, en el recurso extraordinario que intentaron hace ya 57 meses, el expediente reposa en el despacho de la Magistrada Ponente desde hace más de 40 largos meses, sin absolutamente ninguna resolución.

4.11.- Por su parte el señor Gamarra Díaz y su grupo familiar, quienes resultaron “beneficiados” con el fallo que contiene el descalabro antijurídico por el cual se presentó la solicitud de eventual revisión, quien con su esposa, que también pertenece a la tercera edad y padecen ambos quebrantos de salud propios de su edad, me preguntan si nunca se harán efectivas las sumas de dinero con que fueron indemnizados.

4.12.- Ponemos en conocimiento del juez constitucional que en todos los años de trámite de la acción de grupo de marras, y hasta la fecha, han fallecido más de 30 de los integrantes del grupo, las víctimas manifiestan preocupación y ansían saber si habrá pronunciamiento antes de que hayan fallecido todos.

4.13.- Es válido en este punto no perder de vista que el proceso de marras llegó por segunda vez al Despacho de la Honorable Magistrada Peña Garzón el 10 de marzo de 2020 (ver Registro y Control Rama Judicial Sistema Siglo XXI, o SAMAI), pues en razón de la posible mala fe del ponente en el Tribunal Administrativo de Sucre el expediente no se remitió para que el Consejo de Estado resolviera sobre la **solicitud de eventual revisión** formulada por los demandantes, sino para que se resolviera sobre un **recurso extraordinario de revisión** que jamás interpusimos, asunto que —por fortuna— fue estudiado bajo radicado N° 11001032600020190004900 por el Honorable Magistrado Dr. Alberto Montaña Plata quien mediante auto del 05 de febrero de 2020 declaró que, efectivamente, los demandantes no habían interpuesto ningún recurso extraordinario de revisión, sino una solicitud de eventual revisión, la cual debía ser objeto de estudio desde esa perspectiva.

4.14.- Quien conozca de este especial recurso de amparo podrá corroborar que entre octubre de 2018 (mes en que se radicó la solicitud de revisión eventual) y el momento en que se ordenó impartirle el trámite adecuado por parte del Honorable consejero Montaña Plata, ya habían transcurrido 17 largos meses, lo que nos pone de frente a una realidad, y es que el 10 de octubre de este año se cumplen cinco (5) largos años sin que se defina, tan siquiera, si la solicitud de eventual revisión que imploramos sí va a ser tramitada. Nótese que, en esa misma fecha, por norma, necesariamente estamos obligados a haber iniciado el trámite de proceso ejecutivo para recaudar lo que está establecido en la sentencia de segunda instancia a favor de quienes sí “tuvieron suerte”. Ponemos en conocimiento del juez de tutela que desde **octubre de 2021** solicitamos a la Honorable Magistrada Dra. Peña Garzón que ordenara a la fiscalía suspender el trámite de pago de sentencia, puesto que la fiscalía informó al Consejo de Estado que ya asignó turno desde marzo de 2019, pero desafortunadamente esa solicitud nuestra de suspensión de turno también cayó al vacío, como todas las otras que se le han elevado, pues nunca, pero lo que se dice JAMÁS, ella ha atendido ninguna de las más de 7 solicitudes que comedidamente hemos formulado, ...es como si nunca llegaran al proceso, es como si habláramos solos y a oscuras...

4.15.- Teniendo en cuenta que los accionantes son personas de especial protección y que el proceso (**ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE GRUPO**) es también de importante trascendencia social,

solicitamos al juez constitucional ordene dar prelación a la decisión de fondo, pues no es razonable que los justiciables estén a *ad-portas* de cumplir ya cinco (5) largos años sin saber, tan siquiera, si su solicitud de eventual revisión va a dar lugar, o no, a que el caso sea estudiado.

4.16.- Para contextualizar más el fondo de que trata la acción de grupo, de la que no se sabe si será sometida a la eventual revisión deprecada hace más de 57 meses, con miras de informar al juez constitucional todo aquello que es relevante, ponemos en su conocimiento y por consiguiente le compartimos, apartes del informe elaborado por el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, obrante en el repositorio de la JEP, donde acertadamente aluden a la privación masiva e injusta de la libertad, en casos como del que trata la acción de grupo de marras, en los siguientes términos:

“Para colmo, también fueron blanco de acción violenta del Estado personas socialmente marginadas, cuya libertad y vida fueron tomadas como recursos de cambio para presentar “éxitos” en la “lucha contra el terrorismo”.”
(Página 14 del informe que obra en el pie de página).

4.17.- De la verdad que ha sido narrada, es posible corroborar que las más de 300 víctimas que representamos (entre directas e indirectas) resultaron revictimizadas por el Tribunal Administrativo de Sucre, órgano que atropellando el debido proceso en la acción de grupo emprendida, quiso minimizar los efectos del execrable proceder institucional, impidiendo —a toda costa— que las víctimas **reclamen en grupo**, tal como la ley se los permite.

4.18.- Una vez el Consejo de Estado entre en el fondo de este asunto en particular, podrá corroborar que la vergonzosa audacia del Tribunal Administrativo de Sucre, consistente en haber convertido la *acción de grupo* en un proceso de *reparación directa* —precisamente en la sentencia que puso fin a la segunda instancia—, tuvo como propósito engañar a los justiciables y a sus apoderados y, de paso, defenestrar a más de 200 víctimas, sin contar con que a los pocos que sí fueron reconocidos, no se les indemnizó en conformidad con los montos establecidos por el Consejo de Estado a través de sus sentencias de unificación.

4.19.- En ese sentido nos permitimos informar al Honorable Consejo de Estado, que el día 31 de julio de 2020, el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos —CSPP—, presentó ante la Comisión de la Verdad el informe titulado: *“SOLO PREGUNTARON POR MI NOMBRE – Detenciones arbitrarias y masivas en Montes de María”*¹, el cual puede ser consultado en el enlace citado al pie de página, del que a su vez se dio traslado a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la Justicia Especial para La Paz —JEP—, donde fue recibido con el anuncio, dado a conocer por su presidente Dra. Catalina Díaz Gómez, de que ese órgano judicial tiene abierta una línea de investigación relacionada con el tema de violación de derechos humanos ocasionados mediante detenciones masivas y arbitrarias, entre otros lugares, en los Montes de María (Departamento de Sucre).

4.20.- Allego también como prueba el video: *“El Estado debe pedir perdón por hacer creer al país que éramos guerrilleros”*², el cual puede consultarse en el enlace que a pie de página que ponemos a su disposición.

4.21.- Asimismo ponemos en conocimiento del Despacho que las privaciones masivas e injustas de la libertad, ejercidas sobre humildes campesinos pertenecientes a población desprotegida como la de Montes de María, y otros lugares de Sucre, que nos ocupa, ha sido objeto de estudio por instancias internacionales como la Coordinación Colombia Europa Estados Unidos —CCEEU— la cual ha dado cuenta de la ocurrencia de esta práctica en al menos 23 operaciones policiales y/o militares ejecutadas entre los años 2002 y 2007, dentro de las cuales está la operación que concierne precisamente a este proceso judicial.

4.22.- Dentro de las conclusiones de la CCEEU se destaca que fueron *“detenciones sin fundamento de prueba, b) como mecanismo de persecución política en contra de personas que ejercieron sus derechos fundamentales y c) detenciones arbitrarias y*

¹ <https://documentcloud.adobe.com/link/track?uri=urn:aaid:scds:US:59714b48-841a-4681-8511-3cd328814357>

² <https://www.youtube.com/watch?v=iURApELGLw0&feature=youtu.be>

masivas en medio de operativos militares. (...) [t]odas esas aprehensiones de las personas se llevaron a cabo con una amplia gama de irregularidades: (...) [c]apturas ejecutadas con base en señalamientos de informantes a los que se dio carácter indiciario, así como informes de inteligencia y órdenes de batalla, cuyo uso judicial está prohibido, (...) [c]arencias en la individualización de las personas aprehendidas, bastando apodos o alias, descripciones genéricas, datos obtenidos a través de empadronamiento o producto del señalamiento que hicieron falsos testigos sobre los inmuebles de las víctimas (...) la mayoría de las capturas se llevaron a través testigos falsos o de dudosa credibilidad: vecinos, personas vinculadas a procesos penales y a quienes se ofrecieron prebendas procesales, informantes que señalaron personas e inmuebles que serían allanados, supuestos testigos que fueron previamente preparados por autoridades administrativas, señaladores que recibieron pagos por su dicho —algunos de los cuales se retractaron tras el incumplimiento de la promesa de pago de parte de las autoridades— y personas que hicieron presencia durante los operativos, cubriendo sus rostros y/o usando prendas de uso privativo de las fuerzas militares (...) [i]rregularidades durante el proceso penal, a través de la “complementación” que de los testimonios hicieron autoridades administrativas, a través de la modificación de los documentos en que constaban sus afirmaciones o reconocimientos en fila o de fotografías (...) [o]torgamiento de carácter indiciario al dicho de informantes o al hecho simple de que las personas procesadas habitaran zonas de influencia guerrillera o que pudieran haberles vendido viveres a los insurgentes (...) el ocultamiento de los expedientes a los abogados defensores o la imposibilidad de interrogar testigos a cargo de las autoridades.” (Tomada informe Ibídem, página 25 y 26).

4.23.- Por consiguiente el argumento audaz y muy traído de los cabellos utilizado por el Tribunal Administrativo de Sucre, según el cual, a fin de cuentas la acción no podía “fallarse” como acción de grupo en razón a que según el derecho penal colombiano la situación de cada individuo era diferente porque es de «acto» y no de «autor», es manifiestamente irrazonable. La situación de desencuentro entre las partes del proceso y los jueces que tienen que resolverlo, —que no debería existir, pero que lamentablemente existe en la acción de grupo de marras—, es una **cuestión cultural** que irradia a la sociedad entera en su **realidad** por cuenta de las ideologías, que cómo ocultarlo, indebidamente también gravitan en la atmósfera judicial.

4.24.- El estigma que llevan esas personas, es decir las pertenecientes al grupo demandante, hace que culturalmente a menudo se les pregunte: ¿y Usted de dónde es? Y al ellos responder que son de Los Montes de María y/o de la Región Sabana de Sucre, de inmediato el interlocutor, si es un insurgente, cree que de suyo son afectos a su ideología, y si es un contrainsurgente, cree que debe tratarlos como enemigos. Estas personas necesitan ser redimidas.

4.25.- Con el estudio adelantado para la Comisión de la Verdad y la JEP se prueba claramente que el tema de privación masiva de libertad de numerosos campesinos en Sucre y otras regiones del país, obedeció a una política de Estado para aterrorizar a los campesinos que habitan en zonas tomadas por la guerrilla.

4.26.- **Se pone de relieve la vulneración al derecho a la igualdad de los accionantes en el cuadro excel, expedido por la Secretaría General del Consejo de Estado, quedando verificado que desde enero de 2018 a 31 de enero de 2023, hay 55 radicados con solicitudes en ejercicio del mecanismo de eventual revisión respecto de fallos de acciones de grupo, de los cuales 41 ya fueron definidos de fondo y 14 siguen activos; de ese total en la única que se ha incumplido el artículo 274 del CPACA, por más de 40 meses, es la acción de grupo de marras (se anexa como prueba el cuadro en mención).**

4.27.- Igualmente se pone de relieve el posible incumplimiento del artículo 88 Inc. 2 constitucional que a la letra indica:

“ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.” (Resaltos míos)

5.- PETICIONES:

PRIMERA: Puesto que también se invoca un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental (tutela judicial efectiva y acceso a la administración de justicia, art. 229 de la Constitución Política en conexidad con los artículos 272 a 274 Nral. 3° del C.P.A.C.A.), solicitamos que una vez se active la competencia del vértice constitucional, **se aplique el art. 2° del Decreto 2591 de 1991** y, en consecuencia, rogamos darle **prelación** a la presente acción de tutela en la revisión que haga la Corte Constitucional.

SEGUNDA: Comedidamente solicitamos al Honorable Consejo de Estado ordene o brinde la protección a los accionantes, tutelándoles los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 de la C.P.), y acceso a la administración de justicia en procura de una tutela judicial efectiva (art. 229 de la Constitución Política en conexidad con los artículos 272 a 274 del C.P.A.C.A. y artículo 88 Inc, 2° de la Constitución), el derecho a la igualdad (artículo 13 C.P.).

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior, se exhorte, —muy respetuosa y comedidamente—, a la Honorable Magistrada Dra. Nubia Margoth Peña Garzón de la Sección Primera del Consejo de Estado, para que resuelva sobre la solicitud de revisión eventual que se halla en su Despacho pendiente de decisión desde el día 10 de marzo de 2020, bajo el número de expediente 700013333-003-2011-00320-01, resolviendo al menos si revisará, o no revisará, el caso.

6.- COMPETENCIA

Fundamento esta acción en los Artículos 13, 29, 229, preámbulo y demás normas concordantes de la Carta Política; y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, siendo que es competente el Consejo de Estado, por tratarse de una tutela que también es en contra de una autoridad de esa Honorable Corporación.

7.- JURAMENTO

Así mismo, además de ser ustedes competentes Honorables Consejeros(as) para conocer del asunto sometido a su consideración, les manifiesto bajo la gravedad de juramento, que por los mismos hechos no se ha instaurado otra acción de tutela que convierta esta solicitud en una actuación temeraria.

8.- PRUEBAS

9.1.- Las cuestiones fácticas narradas en esta tutela tienen su soporte probatorio, principalmente, en el expediente contentivo de la acción de grupo identificado con el número 70001333300320110032001 que se encuentra al Despacho de la Honorable Consejera Nubia Margoth Peña Garzón, Sección Primera desde hace ya 40 meses. Por tal razón, solicito al juez de tutela que pida el link de acceso al expediente electrónico completo, o acceso a través de la plataforma Samai.

9.2.- Copia electrónica de los diferentes memoriales que se han radicado ante ese trámite durante todo el tiempo que ha estado en ese despacho, sin respuesta alguna.

9.3.- Poderes otorgados por miembros del grupo accionante para formular la presente acción de tutela.

9.4.- Copia de cédulas de ciudadanía de los accionantes y algunas piezas de historia clínica de familia Gamarra Zabaleta.

9.- OPORTUNIDAD E INMEDIATEZ DE LA PRESENTE ACCIÓN:

Nos encontramos dentro de la inmediatez establecida por la Corte Constitucional teniendo en cuenta que la vulneración a derechos fundamentales por la que se reclama no ha cesado desde octubre de 2018 a la fecha, puesto que, a pesar de nuestras reiteradas solicitudes, nunca se ha tramitado nuestra solicitud de eventual revisión de la acción de grupo involucrada.

10.- NOTIFICACIONES:

11.1.- La entidad accionada Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, en los correos electrónicos: ces1secr@consejodeestado.gov.co y secgeneral@consejodeestado.gov.co.

11.2.- Los accionantes conjuntamente con el suscrito las recibiremos en la secretaría de esa Corporación o en la Carrera 13 N° 38-38 Of. 108 de la ciudad de Bogotá, Cel. 3002665851; y/o en los correos electrónicos: fernandogarciaforero@gmail.com y wocorredorv.abogado@gmail.com

Atentamente,



William Oswaldo Corredor Vanegas
C.C. N° 7.160.837 de Tunja
T.P. N° 129.947 del C.S. de la J.

Anexo lo anunciado

GARCIA & CORREDOR - ABOGADOS

Litigantes - Asesores - Consultores

Honorables Consejeros (as):
Consejo de Estado (Reparto)
Despacho

Referencia: Otorgamiento de Poder Especial

Respetuoso saludo:

Norys Leonor Zabaleta de Gamarra, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 23.066.549, domiciliada y residente en San Benito Abad, obrado en nombre propio, a ustedes comedidamente manifiesto que de conformidad con las disposiciones contempladas en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, por el presente otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado William Oswaldo Corredor Vanegas identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 7'160.837 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 129.947 del C.S.J. para que presente ante esa Honorable Corporación, Acción de Tutela en contra de la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, orientada a que cese la vulneración de nuestros Derechos Fundamentales —al DEBIDO PROCESO, ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA e IGUALDAD— por parte de la autoridad accionada, según lo narrado en el libelo demandatorio.

El abogado queda expresamente facultado para conciliar, transar, recibir, desistir, renunciar, así como para sustituir y reasumir el presente poder, elevar solicitudes de selección de Tutela para eventual Revisión y en general, para cumplir todas las gestiones que son inherentes a su encargo, contenidas en el artículo 77 del C.G.P. vigente.

La dirección electrónica para notificaciones judiciales del Dr. William Oswaldo Corredor Vanegas es wocorredorv.abogado@gmail.com la que, a su vez coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvanse Honorables Consejeros (as) reconocerle personería a mi apoderado una vez él acepte el presente poder mediante su ejercicio.

Atentamente,

Norys Leonor Zabaleta de Gamarra
Norys Leonor Zabaleta de Gamarra
C.C. 23.066.549



GARCIA & CORREDOR - ABOGADOS

Litigantes - Asesores - Consultores

Honorables Consejeros (as):
Consejo de Estado (Reparto)
Despacho

Referencia: Otorgamiento de Poder Especial

Respetuoso saludo:

Luis Antonio Gamarra Díaz, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 3.943.164, domiciliado y residente en San Benito Abad, obrado en nombre propio, a ustedes comedidamente manifiesto que de conformidad con las disposiciones contempladas en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, por el presente otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado William Oswaldo Corredor Vanegas identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 7'160.837 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 129.947 del C.S.J. para que presente ante esa Honorable Corporación, Acción de Tutela en contra de la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, orientada a que cese la vulneración de nuestros Derechos Fundamentales —al DEBIDO PROCESO, ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA e IGUALDAD— por parte de la autoridad accionada, según lo narrado en el libelo demandatorio.

El abogado queda expresamente facultado para conciliar, transar, recibir, desistir, renunciar, así como para sustituir y reasumir el presente poder, elevar solicitudes de selección de Tutela para eventual Revisión y en general, para cumplir todas las gestiones que son inherentes a su encargo, contenidas en el artículo 77 del C.G.P. vigente.

La dirección electrónica para notificaciones judiciales del Dr. William Oswaldo Corredor Vanegas es wocorredorv.abogado@gmail.com la que, a su vez coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvanse Honorables Consejeros (as) reconocerle personería a mi apoderado una vez él acepte el presente poder mediante su ejercicio.

Atentamente,

Luis Antonio Gamarra Díaz
Luis Antonio Gamarra Díaz
C.C. 3.943.164



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 3.943.164

GAMARRA DIAZ

APELLIDOS

LUIS ANTONIO

NOMBRES



Luis Antonio Gamarra Diaz

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-ABR-1952

SAN BENITO ABAD
(SUCRE)

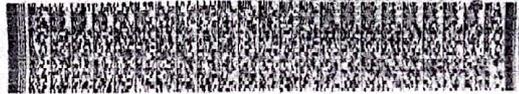
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO

03-ENE-1974 SAN BENITO ABAD

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Abel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



A-2618000-00208857-M-0003942164-20100113 0018905094A 1 17106799

Fecha Actual : lunes, 12 diciembre 2022 3/3



Clínica Especializada
La Concepción
Manos y corazones al servicio de su salud

CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION S.A.S.

NIT: 830.510.991-3

Calle 38 N° 52 - 249 Barrio los Alpes SINCELEJO - SUCRE - COLOMBIA Tel:2806901

SOLICITUD DE EXAMENES

DATOS DEL PACIENTE

Identificación: 3943164 COPIA 3736670

Nombre: LUIS ANTONIO GAMARRA DIAZ Edad: 70 Años / 7 Meses / 22 Dias

DATOS DEL INGRESO Carpeta : 3943164

Fecha Ingreso: 12/12/2022 7:48:55 a. m.

Ingreso: 614056

Entidad: ESS207 Contrato: MSER01 MUTUAL SER EPS-S

DATOS DE LA ATENCION

Área Solicitante: 0400 - CONSULTA EXTERNA

Folio: 20

Fecha Solicitud 12/12/2022 9:18:43 a. m.

Cama:

Exámen:

DIAGNOSTICOS

D400 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA PROSTATA

AREA DE SERVICIO 1800 IMAGENOLOGIA

Código	Descripción	Cantidad
881332	ECOGRAFÍA DE VIAS URINARIAS (RIÑONES; VEJIGA Y PROSTATA TRANSABDOMINAL)	1

19895049 - GARCIA TUÑON GUILLERMO ENRIQUE

154-53

UROLOGIA

LICENCIADO A: [CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION S.A.S.] NIT [830510991-3]

DATOS DEL PACIENTE

Identificación: 3943164

Nombre: LUIS ANTONIO GAMARRA DIAZ

Dirección: BARRIO EL TREBOL

Edad: 70 Años / 7 Meses / 22 Días

Carpeta: 3943164

Teléfono: 3508247457

DATOS DEL INGRESO

Ingreso: 614056

Consecutivo: 716907

Entidad: ESS207 MUTUAL SER EPS-S

Fec. Ingreso: 12/12/2022 7:48:55 a. m.

Tipo Paciente: Subsidiado

DATOS DE LA ATENCION

Area Solicitante: CONSULTA EXTERNA

Fecha Prescripción: 12/12/2022 9:18:43 a. m.

Folio: 20

Cama:

MEDICAMENTOS

Medicamento

19984719-3

[TAMSULOSINA CLORHIDRATO] 0,4MG/1U
CAPSULA

TOAMR UNA DIARIA X 3 MESES

Cantidad
90

N40X

HIPERPLASIA DE LA PROSTATA



19895049 - GARCIA TUÑON GUILLERMO ENRIQUE

154-53

UROLOG A

LICENCIADO A: [CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION S.A.S.] NIT [830510991-3]

CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION S.A.S.**NIT: 830.510.991-3**

Calle 38 N° 52 - 249 Barrio los Alpes SINCELEJO - SUCRE - COLOMBIA Tel:2806901

INDICACIÓN MEDICA**CONSULTA DE CONTROL- UROLOGIA CONSULTA EXTERNA**

N° Historia Clínica: 3943164

N° Folio: 20

Folio Asociado:

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: LUIS ANTONIO GAMARRA DIAZ

Identificación: 3943164

Sexo: Masculino

Fecha Nacimiento: 20/abril/1952 Edad Actual: 70 Años / 7 Meses / 22 Días

Estado Civil: Casado

Dirección: BARRIO EL TREBOL

Teléfono: 3508247457

Procedencia: SINCE

Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: MUTUAL SER EPS-S

Régimen: Regimen_Simplificado

Plan Beneficios: MUTUAL SER 20238 CONSULTA EXTERNA-
SUBSIDIADO

Nivel - NIVEL 1

Estrato:

DATOS DEL INGRESO

Responsable:

Teléfono

Resp:

Dirección Resp:

N° Ingreso: 614056 Fecha: 12/12/2022 7:48:55 a. m.

Finalidad Consulta: No_Aplica

Causa Enfermedad_General

Externa:

INDICACIÓN MEDICA

Tipo Indicación: Salida_Consulta_Externa

Detalle: CITA-CONTROL CON RESULTADOS

GARCIA TUÑON GUILLERMO ENRIQUE

UROLOGIA

Cedula: 19895049

Registro Medico: 154-53

LICENCIADO A: [CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION S.A.S.] NIT [830510991-3]

NIT: 830.510.991-3

Calle 38 N° 52 - 249 Barrio los Alpes SINCELEJO - SUCRE - COLOMBIA Tel:2806901

HISTORIA CLÍNICA

CONSULTA DE CONTROL- UROLOGIA CONSULTA EXTERNA

N° Historia Clínica: 3943164

FECHA APERTURA H.C: 01/04/2023 12:57

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: LUIS ANTONIO GAMARRA DIAZ

Fecha Nacimiento: 20/abril/1952

Edad Actual: 70 Años / 11 Meses / 11 Días

Dirección: BARRIO EL TREBOL

Procedencia: SINCE

Identificación: 3943164

Sexo: Masculino

Estado Civil: Casado

Teléfono: 3508247457

Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: MUTUAL SER EPS-S

Plan Beneficios: MUTUALSER CONSULTA EXTERNA SUBSIDIADO 2023-2024

DATOS DEL INGRESO

FOLIO N° 21

Responsable:

Dirección Resp:

Finalidad Consulta: No_Aplica

Régimen: Regimen_Simplificado

Nivel - Estrato: NIVEL 1

(Fecha: 01/04/2023 12:57 p. m.)

Teléfono Resp:

N° Ingreso: 649162 Fecha: 1/04/2023 10:36:38 a. m.

Causa Externa: Enfermedad_General

Evolucion:

PACIENTE MASCULINO DE 70 AÑOS. EN CONTROL DE PROSTATISMO DE VARIOS AÑOS. NICTURIA 2-3 , SIN MEDICACION ACTUAL. APERSONALES: HTA CONTROLADA IRREGULARMENTE. MEDICACION: LOSARTAN. ALERGIAS: NIEGA. CIRUGIAS: HERNIA DISCAL (?). AFAMILIARES: NIEGA CA DE PROSTATA. TRAE REPORTE DE CREATININA NOV 2022: 0.87 . PSA LIBRE , MENOR DE 1 NG/M NOV 2022L. EXAMEN RECTAL: PROSTATA LEVEMENTE IRREGULAR Y FIRME EN LOBULO DERECHO. TRAE PARACLINICOS: PSA 0.25 19 DIC 2022; ECO DE VIAS URINARIAS: PROSTATA DE 18 ML; PIELOCALICTASIA DERECHA . SE INDICA CREATININA UROTAC SIMPLE Y CONTRASTADO. CITA

DIAGNOSTICO	CLASE DIAG.	OBSERVACIÓN
CODIGO CIE 10	NOMBRE	
N133	OTRAS HIDRONEFROSIS Y LAS NO ESPECIFICADAS	Impresion_Diagnostica

EXAMENES		CANT.
CODIGO	NOMBRE	
879430	879430 - TOMOGRAFIA COMPUTADA DE VIAS URINARIAS [UROTAC]	1
903895	903895 - CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS	1

PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS	CANT.
CODIGO Y NOMBRE	

PROCEDIMEINTOS QUIRURGICOS	CANT.
CODIGO Y NOMBRE	

ORDEN MEDICA	CANT.	POSOLOGIA
CODIGO	NOMBRE	

INDICACIONES MEDICAS



GARCIA TUÑON GUILLERMO ENRRIQUE
UROLOGIA
C.C 19895049
REG. 154-53

LICENCIADO A: [CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION S.A.S.] NIT [830510991-3]



Clínica Especializada
La Concepción
Manos y corazón al servicio de su salud

CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION S.A.S.

NIT: 830.510.991-3

Calle 38 N° 52 - 249 Barrio los Alpes SINCELEJO - SUCRE - COLOMBIA Tel:2806901

SOLICITUD DE EXAMENES

DATOS DEL PACIENTE		COPIA	3921909
Identificación: 3943164	Edad: 70 Años / 11 Meses / 11 Días		
Nombre: LUIS ANTONIO GAMARRA DIAZ	Carpeta : 3943164		

DATOS DEL INGRESO	
Fecha Ingreso: 1/04/2023 10:36:38 a. m.	
Ingreso: 649162	
Entidad: ESS207 Contrato: 000117 MUTUAL SER EPS-S	

DATOS DE LA ATENCION	
Area Solicitante: 0400 - CONSULTA EXTERNA	Folio: 21
Fecha Solicitud 1/04/2023 12:57:19 p. m.	Cama:
Exámen:	

DIAGNOSTICOS		Cantidad
N133 OTRAS HIDRONEFROSIS Y LAS NO ESPECIFICADAS		
AREA DE SERVICIO 1700 LABORATORIO		
Código Descripción		
903895 CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS		1

19895049 - GARCIA TUÑON GUILLERMO ENRRIQUE
154-53
UROLOGIA

LICENCIADO A: [CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION S.A.S.] NIT [830510991-3]



Clínica Especializada
La Concepción
Manos y corazón al servicio de su salud

CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION S.A.S.

NIT: 830.510.991-3

Calle 38 N° 52 - 249 Barrio los Alpes SINCELEJO - SUCRE - COLOMBIA Tel:2806901

SOLICITUD DE EXAMENES

DATOS DEL PACIENTE

COPIA 3921909

Identificación: 3943164

Edad: 70 Años / 11 Meses / 11 Días

Nombre: LUIS ANTONIO GAMARRA DIAZ

Carpeta : 3943164

DATOS DEL INGRESO

Fecha Ingreso: 1/04/2023 10:36:38 a. m.

Ingreso: 649162

Entidad: ESS207 Contrato: 000117 MUTUAL SER EPS-S

DATOS DE LA ATENCION

Area Solicitante: 0400 - CONSULTA EXTERNA

Folio: 21

Fecha Solicitud 1/04/2023 12:57:19 p. m.

Cama:

Exámen:

DIAGNOSTICOS

N133 OTRAS HIDRONEFROSIS Y LAS NO ESPECIFICADAS

AREA DE SERVICIO 1803 TOMOGRAFIA

Código Descripción

Cantidad

879430 TOMOGRAFIA COMPUTADA DE VIAS URINARIAS [UROTAC]

1

SIMPLE Y CONTRASTADO

19895049 - GARCIA TUÑON GUILLERMO ENRRIQUE

154-53

UROLOGIA

LICENCIADO A: [CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION S.A.S NIT 830510991-3]

Fecha Actual : sábado, 01 abril 2023

CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION S.A.S.

NIT: 830.510.991-3

Calle 38 N° 52 - 249 Barrio los Alpes SINCELEJO - SUCRE - COLOMBIA Tel:2806901

INDICACIÓN MEDICA



Clínica Especializada
La Concepción
manos y corazón al servicio de su salud

CONSULTA DE CONTROL- UROLOGIA CONSULTA EXTERNA

N° Folio: 21 Folio Asociado:

N° Historia Clínica: 3943164

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: LUIS ANTONIO GAMARRA DIAZ

Identificación: 3943164

Sexo: Masculino

Fecha Nacimiento: 20/abril/1952 Edad Actual: 70 Años / 11 Meses / 11 Días

Estado Civil: Casado

Dirección: BARRIO EL TREBOL

Teléfono: 3508247457

Procedencia: SINCE

Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: MUTUAL SER EPS-S

Régimen: Regimen_Simplificado

Plan Beneficios: MUTUALSER CONSULTA EXTERNA SUBSIDIADO 2023-2024

Nivel - NIVEL 1

Estrato:

DATOS DEL INGRESO

Responsable:

Teléfono

Resp:

Dirección Resp:

N° Ingreso: 649162 Fecha: 1/04/2023 10:36:38 a. m.

Finalidad Consulta: No_Aplica

Causa Enfermedad_General

Externa:

INDICACIÓN MEDICA

Tipo Indicación: Salida_Consulta_Externa

Detalle: CITA CON RESULTADO

GARCIA TUÑON GUILLERMO ENRRIQUE

UROLOGIA

Cedula: 19895049

Registro Medico: 154-53

LICENCIADO A: [CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION S.A.S.] NIT [830510991-3]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **23.066.549**

ZABALETA De GAMARRA

APELLIDOS

NORIS LEONOR

HOMBRES

NORIS Zabaleta





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-JUL-1955**
SAN BENITO ABAD
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

A+

G.S. RH

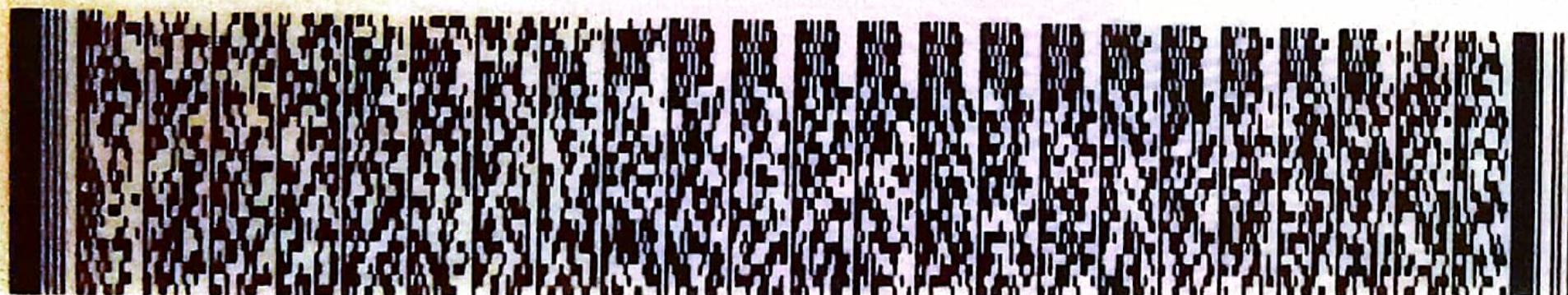
F

SEXO

13-JUN-1977 SAN BENITO ABAD

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vácha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-2826000-01082673-F-0023066549-20190710

0066227644A 3

9909160380



NIT: 830.510.991-3
 Calle 38 N° 52 - 249 Barrio los Alpes SINCELEJO - SUCRE - COLOMBIA Tel:2806901

HISTORIA CLÍNICA
 HISTORIA CLINICA DE NEUROCIRUGIA
N° Historia Clínica: 23066549
FECHA APERTURA H.C: 04/04/2023 12:36

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: NORIS LEONOR ZABALETA DE GAMARRA
Fecha Nacimiento: 24/julio/1955 **Edad Actual:** 67 Años / 8 Meses / 11 Días
Dirección: SAN BENITO ABAD
Procedencia: SAN BENITO ABAD

Identificación: 23066549 **Sexo:** Femenino
Estado Civil: Casado
Teléfono: 3508246457
Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: NUEVA EPS
Plan Beneficios: NUEVA EPS SUBSIDIADO 2022 EVENTO

Régimen: Regimen_Simplificado
Nivel - Estrato: NIVEL 1
(Fecha: 04/04/2023 12:36)

DATOS DEL INGRESO

Responsable:
Dirección Resp:
Finalidad Consulta: No_Aplica

FOLIO N° 1

Teléfono Resp:
N° Ingreso: 650009 **Fecha:** 04/04/2023 12:17:13
Causa Externa: Enfermedad_General

MOTIVO DE CONSULTA:

-
ENFERMEDAD ACTUAL:

NEURODESARROLLO:

ANTECEDENTES:

REVISION POR SISTEMAS:

EXAMEN FISICO

PESO: 0,0000 **TALLA:** 0,0000 **FC:** 0,0000 **FR:** 0,0000 **TA:** 0,0000 **P.C:** 0,0000

DIAGNOSTICO	CLASE DIAG.	OBSERVACIÓN
CODIGO CIE 10	NOMBRE	Impresion_Diagnostica
M545	LUMBAGO NO ESPECIFICADO	

ANALISIS Y PLAN :
 NEUROCX. PACIENTE DE 67 AÑOS. RESIDE EN PUNTA DE BLANCO, CORREGIMIENTO DE SAN BENITO DE ABAD. ACOMPAÑADA DE LA HIJA. ----
 ----- DX: -DOLOR LUMBOSACRO. -AP: ENFERMEDAD VARICOSA MMII. ----- S: REFIERE CUADRO DE INICIO EN 2021 DE DOLOR EN
 REGIÓN LUMBOSACRA, IRRADIADA A AMBOS MMII, PREDOMINANTEMENTE EN MII POR CARA LATERAL DE MUSLO Y PIerna IZQUIERDA.
 PERCIBE LA PLANTA DE LOS PIES DORMIDA. CLAUDICA A LA CUADRA. ----- O: ALERTA, ORIENTADO, FUNCIONES MENTALES SUPERIORES
 CONSERVADAS. ISOCORIA NORMORREACTIVA. MOVIMIENTOS OCULARES PRESERVADOS. SENSIBILIDAD FACIAL PRESERVADA. SIMETRÍA
 FACIAL. PALADAR Y LENGUA CENTRADOS. FUERZA 4+/5 DORSIFLEXIÓN HALLUX IZQUIERDO. RESTO 5/5 EN LAS 4 EXTREMIDADES. RMT +/-/
 SENSIBILIDAD PRESERVADA. PESO: 47 KG . TALLA: 1.59 M. ----- I: ***IRM COLUMNA LS 23/SEP/2021 : ESCOLIOSIS DORSAL INFERIOR Y
 LUMBAR DE CONVEXIDAD DERECHA DE 23°, CON VÉRTICE EN L2.LOS DIFERENTES SEGMENTOS VERTEBRALES VALORABLES MUESTRAN
 ALTURA NORMAL Y SEÑAL PRESERVADA. CAMBIOS DE ESPONDILOSIS LUMBAR IDENTIFICÁNDOSE OSTEOFITOS MARGINALES ANTERO
 LATERALES EN VARIOS NIVELES. DESHIDRATACIÓN DE DISCOS INTERVERTEBRALES. LEVE ABOMBAMIENTO DISCAL L5-S1
 ACOMPAÑÁNDOSE DE CAMBIOS DEGENERATIVOS FACETARIOS DE PREDOMINIO DERECHO CONDICIONANDO ESTRECHEZ DEL RECESO
 LATERAL DERECHO, EVIDENCIÁNDOSE CONTACTO DE LA ARTICULACIÓN FACETARIA DERECHA CON LAS RAÍCES S1 DERECHAS SIN
 PRODUCIRSE ESTENOSIS FORAMINALES. ABOMBAMIENTO DIFUSO DE PREDOMINIO ANTERIOR DEL DISCO L4-L5 QUE SE ACOMPAÑA DE
 HIPERTROFIA DE LIGAMENTOS AMARILLOS, PRODUCIÉNDOSE EN ESTE NIVEL ESTENOSIS MODERADA DEL CANAL A NIVEL CENTRAL, CON
 COMPRESIÓN DE LOS CONTORNOS DEL SACO TECAL AL IGUAL QUE ESTENOSIS DE LOS RECESOS LATERALES CON COMPRESIÓN DE
 RAÍCES L5 BILATERALMENTE. LEVES CAMBIOS DEGENERATIVOS FACETARIOS L4-L5 DERECHOS Y MODERADA ESTENOSIS DEL FORAMEN
 DERECHO Y LEVE DEL FORAMEN IZQUIERDO EN ESTE NIVEL. LEVE LATEROLISTESIS DERECHA L3 SOBRE L4. ESTENOSIS MARCADA DEL
 CANAL EN L3-L4 OCASIONADA POR ABOMBAMIENTO DISCAL DIFUSO MÁS HIPERTROFIA DE LIGAMENTOS AMARILLOS Y LEVES CAMBIOS
 DEGENERATIVOS FACETARIOS DE PREDOMINIO DERECHO, CON COMPRESIÓN DEL SACO TECAL Y SU CONTENIDO Y DE LAS RAÍCES L4 EN
 LOS RECESOS LATERALES. ABOMBAMIENTO DISCAL L2-L3 DE PREDOMINIO ANTERIOR CONDICIONANDO LEVE IMPRONTA AL SACO TECAL Y
 ASOCIÁNDOSE EN ESTE NIVEL A HIPERTROFIA DE LIGAMENTOS AMARILLOS. CONO MEDULAR NORMAL. MUSCULATURA PARA ESPINAL SIN
 ALTERACIONES RELEVANTES. NO SE DEFINEN OTROS HALLAZGOS DE IMPORTANCIA.----- A: PACIENTE CON DOLOR LUMBOCIÁTICO
 BILATERAL, TERRITORIO L5. CON RADICULOPATÍA L5 IZQUIERDA. CLAUDICA. IRM LS DEMOSTRÓ ESCOLIOSIS DEGENERATIVA CON
 ENFERMEDAD DISCAL L2-S1, CON ESTENOSIS FORAMINALES EN MISMOS NIVELES, CANAL ESTRECHO CRÍTICO L3-L4, L4-L5, SEVERO L2-L3 Y
 MODERADO L5-S1. SE PODRÍA BENEFICIAR DE LLIF L2-L5 + TLIF L5-S1 + TORNILLOS PERCUTÁNEOS T11-S1. SIN EMBARGO, REQUIERE
 ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS CON RX PANORÁMICA DE COLUMNA, RX DINÁMICA LS, DENSITOMETRÍA ÓSEA, TC DE CLS. ACETA/TRAM,
 COLCHICINA, PREGABAL, BETAMES. CITA CONTROL CON RESULTADOS. SE EXPLICA A PACIENTE E HIJA, QUIENES DICEN ENTENDER Y
 ACEPTAR. -----

LICENCIADO A: [CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION S.A.S.] NIT [830510991-3]



Clínica Especializada
La Concepción
 Manos y corazón al servicio de su salud

CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION S.A.S.

NIT: 830.510.991-3

Calle 38 N° 52 - 249 Barrio los Alpes SINCELEJO - SUCRE - COLOMBIA

Tel:2806901

FÓRMULA MÉDICA

DATOS DEL PACIENTE

Identificación: 23066549

Edad: 67 Años / 8 Meses / 11 Días

Nombre: NORIS LEONOR ZABALETA DE GAMARRA

Carpeta: 23066549

Dirección: SAN BENITO ABAD

Teléfono: 3508246457

**DATOS DEL
INGRESO**

Ingreso: 650009

Consecutivo: 757885

Entidad: EPS037 NUEVA EPS

Fec. 04/04/2023 12:17:13

Tipo Subsidiado

Ingreso:

Paciente:

DATOS DE LA ATENCION

Area Solicitante: CONSULTA EXTERNA

Fecha Prescripción: 04/04/2023 12:36:42

Folio: 1

Cama:

INDICACIONES A PACIENTE

CITA NEUROCIRUGIA CON RESULTADOS.

1152190328 - VERGARA GARCIA DAVID ANDRES

05-6487/15

NEUROCIRUGIA

LICENCIADO A: [CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION S.A.S.] NIT [830510991-3]

CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION S.A.S.

NIT: 830.510.991-3

Calle 38 N° 52 - 249 Barrio los Alpes SINCELEJO - SUCRE - COLOMBIA

Tel:2806901

FÓRMULA MÉDICA

DATOS DEL PACIENTE

Identificación: 23066549

Edad: 67 Años / 8 Meses / 11 Días

Nombre: NORIS LEONOR ZABALETA DE GAMARRA

Carpeta: 23066549

Dirección: SAN BENITO ABAD

Teléfono: 3508246457

DATOS DEL INGRESO

Ingreso: 650009

Consecutivo: 757885

Entidad: EPS037 NUEVA EPS

Fec. 04/04/2023 12:17:13

Tipo
Paciente: Subsidiado

Ingreso:

DATOS DE LA ATENCION

Area Solicitante: CONSULTA EXTERNA

Fecha Prescripción: 04/04/2023 12:36:42

Folio: 1

Cama:

INDICACIONES A PACIENTE

SOLICITUD DE ESTUDIOS:

- RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA (AP Y LATERAL, CADA UNA EN UNA SOLA IMAGEN).
- RADIOGRAFIA DINAMICA DE COLUMNA LUMBOSACRA (PROYECCIÓN LATERAL EN FLEXIÓN Y EXTENSION).
- TOMOGRAFIA DE DE COLUMNA LUMBOSACRA.
- DENSITOMETRIA OSEA.

1152190328 - VERGARA GARCIA DAVID ANDRES

05-6487/15

NEUROCIRUGIA

LICENCIADO A: [CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION S.A.S.] NIT [830510991-3]

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.306.863**

PEÑA ARRIETA
APELLIDOS

JAIME RAFAEL
NOMBRES

NO FIRMA

FIRMA





PRENDA IDENTIFICATIVA

FECHA DE NACIMIENTO

10-AGO-1948

COROZAL

(MULAT)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

A

M

EST. CUBA

G.B. FM

REGO

14-SEP-1971 COROZAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION
JUAN CARLOS DE LOS RIOS PEREZ



IDENTIFICACION NACIONAL

00000000000000000000

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **23.012.900**

GONZALEZ PEREZ

APELLIDOS

ARELIS DEL CARMEN

NOMBRES

NO FIRMA

FIRMA





NOIJE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-ENE-1957

MORROA
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

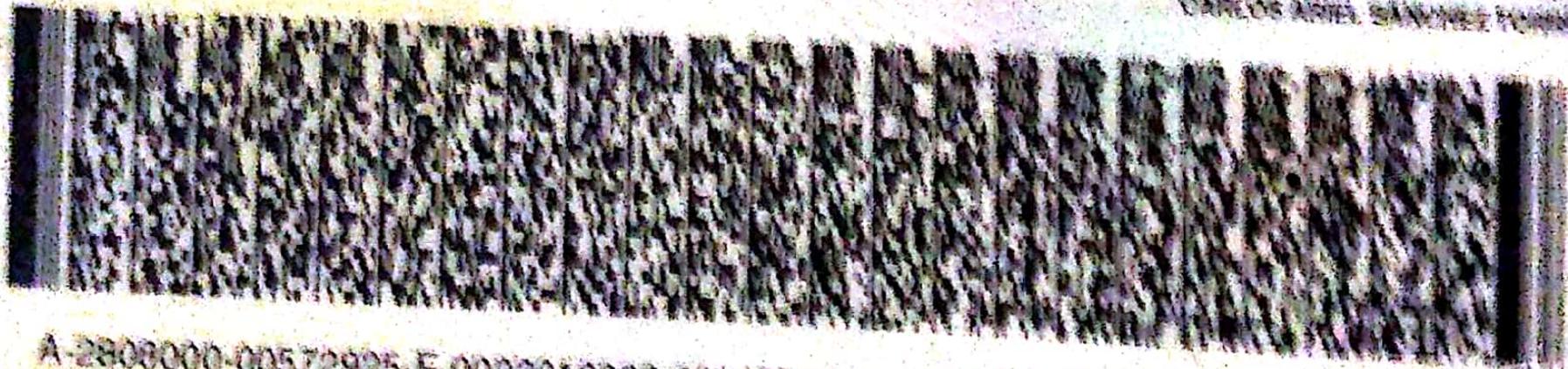
F

SEXO

10-NOV-2001 MORROA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRACION NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2800000-00572925-F-0023012900-20140514

0038587162A 2

40040000



William Oswaldo Corredor Vanegas <wocorredorv.abogado@gmail.com>

PETICIÓN DE UNIFICACIÓN Y APORTE DE PRUEBAS

7 mensajes

William Oswaldo Corredor Vanegas <wocorredorv.abogado@gmail.com>

10 de agosto de 2020, 9:09

Para: SECGENERAL@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo Señores(as), Secretaría General del Honorable Consejo de Estado, a través de este mensaje de correo electrónico le hago llegar el memorial referenciado ...

ACTOR: NORMA DE JESÚS ATENCIA ESPAÑA y Otras 300 víctimas
DEMANDANDO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRAS
RADICACIÓN: 70001-33-33-003-2011-00320-01
C.P.: Dra. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE GRUPO - EVENTUAL REVISIÓN
TEMA: PETICIÓN

PIDO POR FAVOR ACUSAR RECIBO ...

--

Hasta luego,

William Corredor Vanegas

Tel Ofc: 2458966
Celular: 300 2665851
Carrera 13 No. 38-38 Oficina 108 de Bogotá D.C.

 **PETICIÓN de Unificación y aporte pruebas sobrevivientes.pdf**
188K

Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co>

10 de agosto de 2020, 11:20

Para: "wocorredorv.abogado@gmail.com" <wocorredorv.abogado@gmail.com>

su correo electrónico fue remitido a la sección tercera de la corporación por ser ellos los competentes.

ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

De: William Oswaldo Corredor Vanegas <wocorredorv.abogado@gmail.com>**Enviado:** lunes, 10 de agosto de 2020 9:09 a. m.**Para:** Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** PETICIÓN DE UNIFICACIÓN Y APORTE DE PRUEBAS

[El texto citado está oculto]

William Oswaldo Corredor Vanegas <wocorredorv.abogado@gmail.com>

10 de agosto de 2020, 17:20

Para: Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co>, ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Muchas gracias señores(as), Secretaría General del Honorable Consejo de Estado, por redireccionar el memorial dirigido a un recurso de "EVENTUAL REVISIÓN" de fallo de acción de grupo, a la Sección Tercera, tenía entendido que dichos memoriales se dirigían a ustedes por tratarse de una acción constitucional y además porque fueron ustedes los que

realizaron el reparto de tal proceso para resolver el recurso en mención. En adelante los dirigiré a la Sección Tercera, reitero mis agradecimientos ...

[El texto citado está oculto]

Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co>

10 de agosto de 2020,
17:40

Para: "wocorredorv.abogado@gmail.com" <wocorredorv.abogado@gmail.com>

tiene usted toda la razón la competencia es nosotros como secretaría general, ya se radico el respectivo memorial.

muchas gracias por hacernos caer en la cuenta.

De: William Oswaldo Corredor Vanegas <wocorredorv.abogado@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de agosto de 2020 5:20 p. m.

Para: Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Seccion Tercera - Consejo De Estado <ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: PETICIÓN DE UNIFICACIÓN Y APORTE DE PRUEBAS

[El texto citado está oculto]

William Oswaldo Corredor Vanegas <wocorredorv.abogado@gmail.com>

10 de agosto de 2020, 17:50

Para: Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co>

Con el mayor gusto, lo importante es que se le encuentre solución efectiva y pronta a las cosas ...

[El texto citado está oculto]

William Oswaldo Corredor Vanegas <wocorredorv.abogado@gmail.com>

19 de agosto de 2020, 18:14

Para: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co, segen.consejo@policia.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo señores(as), entidades demandada, pongo en conocimiento memorial que fue radicado en acción de grupo, en trámite de eventual revisión.

Solicito comedidamente acusar recibo. Gracias!!!

[El texto citado está oculto]

 **PETICIÓN de Unificación y aporte pruebas sobrevinientes.pdf**
188K

William Oswaldo Corredor Vanegas <wocorredorv.abogado@gmail.com>

19 de agosto de 2020, 18:18

Para: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

----- Mensaje reenviado -----

De: William Oswaldo Corredor Vanegas <wocorredorv.abogado@gmail.com>

Fecha: El lun, 10 de ago. de 2020 a la(s) 5:50 p. m.

Asunto: Re: PETICIÓN DE UNIFICACIÓN Y APORTE DE PRUEBAS

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

GARCIA & CORREDOR - ABOGADOS
Litigantes – Asesores – Consultores

Honorables Consejeros(as):

CONSEJO DE ESTADO

Sección Primera

Atn. Señora Magistrada Dra. Nubia Margoth Peña Garzón

Despacho.

Referencia: N° de Proceso: 700013333-003-2011-00320-01

Demandante: Norma de Jesús Atencia España y Otros

Demandada: Fiscalía General de la Nación – MinDefensa
– Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial.

Clase de Proceso: Revisión Eventual de la Sentencia con que
terminó el proceso de Acción de Grupo en el
Tribunal Administrativo de Sucre.

Objeto: Poner en conocimiento hechos y pruebas
sobrevinientes.

Formulo petición prevista en el art. 271, inc 3°
C.P.A.C.A. de declarar la trascendencia
social del caso y la necesidad de sentar
jurisprudencia, procediendo a remitir a la Sala
Plena de lo Contencioso Administrativo del
Consejo de Estado para que allí se profiera la
sentencia de unificación jurisprudencial que
por mandato del art. 270 C.P.A.C.A.
corresponde en el presente caso.

Reciba un respetuoso saludo su Señoría:

Actuando en calidad de apoderado del grupo que integra la parte actora, llego al Despacho a su digno cargo con dos propósitos fundamentales: (i) poner en conocimiento hechos sobrevinientes que importan a este proceso; y (ii) pedir formalmente que sea declarada la trascendencia social del caso y la necesidad de sentar jurisprudencia, con miras a que la sentencia de Unificación Jurisprudencial que por ley debe ser dictada en el presente caso sea proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

(i) Pongo en conocimiento del Despacho hechos sobrevinientes que importan a este proceso en concreto, pero que han ocurrido después de estar

precluida toda posibilidad para aportar o solicitar la práctica de pruebas dentro del proceso:

En cumplimiento de la constitución y de la ley recientemente ha ocurrido que dos órganos de creación constitucional, de un lado la Comisión de la Verdad y de otro lado la Jurisdicción Especial para la Paz, han abierto averiguaciones relacionadas con las detenciones masivas sucedidas en el país en desarrollo de la política denominada “*Seguridad Democrática*”, implementada durante la primera década del corriente siglo, cuestión íntimamente relacionada con el tema central de este proceso.

Con miras a realizar esa necesidad, —es decir la necesidad de informar al Despacho todo aquello que siendo sobreviniente tenga una relación directa y deba incidir en lo que será objeto de decisión—, ponemos en su conocimiento el informe elaborado por el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, obrante en el repositorio de la JEP, donde acertadamente aluden a la privación masiva e injusta de la libertad, en los siguientes términos:

“Para colmo, también fueron blanco de acción violenta del Estado personas socialmente marginadas, cuya libertad y vida fueron tomadas como recursos de cambio para presentar “éxitos” en la “lucha contra el terrorismo”.” (Página 14 del informe).

De la verdad que ha sido narrada, es posible corroborar que las más de 300 víctimas que representamos (entre directas e indirectas) resultaron revictimizadas esta vez por cuenta del Tribunal Administrativo de Sucre, órgano que atropellando el debido proceso en la acción de grupo emprendida, quiso minimizar los efectos del execrable proceder institucional impidiendo a toda costa que las víctimas **reclamen en grupo**, tal como la ley se los permite.

Una vez el Consejo de Estado entre en el fondo de este asunto en particular, podrá corroborar que la vergonzosa audacia del denunciado Tribunal, consistente en haber convertido la *acción de grupo* en un proceso de *reparación directa* —precisamente en la sentencia que puso fin a la segunda instancia—, tuvo como propósito engañar a los justiciables y a sus apoderados y, de paso, defenestrar a más de 200 víctimas, sin contar con que a los pocos que sí fueron reconocidos, no se les indemnizó en conformidad con los montos establecidos por el Consejo de Estado a través de sus sentencias de unificación.

En ese sentido nos permitimos informar al Honorable Consejo de Estado, que el día 31 de julio de 2020, el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos —CSPP—, presentó ante la Comisión de la Verdad el informe titulado: “*SOLO PREGUNTARON POR MI NOMBRE – Detenciones arbitrarias y masivas en Montes de María*”¹, el cual puede ser consultado en el enlace citado al pie de página, del que a su vez se dio

¹ <https://documentcloud.adobe.com/link/track?uri=urn:aaid:scds:US:59714b48-841a-4681-8511-3cd328814357>

trasladó a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la Justicia Especial para La Paz —JEP—, donde fue recibido con el anuncio, dado a conocer por su presidente Dra. Catalina Díaz Gómez, de que ese órgano judicial tiene abierta una línea de investigación relacionada con el tema de violación de derechos humanos ocasionados mediante detenciones masivas y arbitrarias, entre otros lugares, en los Montes de María (Departamento de Sucre).

Con base en este informe, que concretamente vincula el caso que nos ocupa, la Jurisdicción Especial para la Paz, ha manifestado que todas estas aberrantes situaciones de violación de derechos humanos llevadas a cabo mediante detenciones masivas, son objeto de una línea especial de investigación ante la JEP, para obtener verdad, justicia y garantía de no repetición, con miras a establecer claramente quiénes fueron sus perpetradores.

Allego también como prueba el video: *“El Estado debe pedir perdón por hacer creer al país que éramos guerrilleros”*², el cual puede consultarse en el enlace que a pie de página ponemos a su disposición.

Asimismo ponemos en conocimiento del Despacho que las privaciones masivas e injustas de la libertad, ejercidas sobre humildes campesinos pertenecientes a población desprotegida como la de Montes de María, y otros lugares de Sucre, que nos ocupa, ha sido objeto de estudio por instancias internacionales como la Coordinación Colombia Europa Estados Unidos —CCEEU— la cual ha dado cuenta de la ocurrencia de esta práctica en al menos 23 operaciones policiales y/o militares ejecutadas entre los años 2002 y 2007, dentro de las cuales está la operación que concierne precisamente a este proceso judicial.

Dentro de las conclusiones de la CCEEU se destaca que fueron *“detenciones sin fundamento de prueba, b) como mecanismo de persecución política en contra de personas que ejercieron sus derechos fundamentales y c) detenciones arbitrarias y masivas en medio de operativos militares. (...) [t]odas esas aprehensiones de las personas se llevaron a cabo con una amplia gama de irregularidades: (...) [c]apturas ejecutadas con base en señalamientos de informantes a los que se dio carácter indiciario, así como informes de inteligencia y órdenes de batalla, cuyo uso judicial está prohibido, (...) [c]arencias en la individualización de las personas aprehendidas, bastando apodos o alias, descripciones genéricas, datos obtenidos a través de empadronamiento o producto del señalamiento que hicieron falsos testigos sobre los inmuebles de las víctimas (...) la mayoría de las capturas se llevaron a través testigos falsos o de dudosa credibilidad: vecinos, personas vinculadas a procesos penales y a quienes se ofrecieron prebendas procesales, informantes que señalaron personas e inmuebles que serían allanados, supuestos testigos que fueron previamente preparados por autoridades administrativas,*

² <https://www.youtube.com/watch?v=iURApELGLw0&feature=youtu.be>

señaladores que recibieron pagos por su dicho —algunos de los cuales se retractaron tras el incumplimiento de la promesa de pago de parte de las autoridades— y personas que hicieron presencia durante los operativos, cubriendo sus rostros y/o usando prendas de uso privativo de las fuerzas militares (...) [i]rregularidades durante el proceso penal, a través de la “complementación” que de los testimonios hicieron autoridades administrativas, a través de la modificación de los documentos en que constaban sus afirmaciones o reconocimientos en fila o de fotografías (...) [o]torgamiento de carácter indiciario al dicho de informantes o al hecho simple de que las personas procesadas habitaran zonas de influencia guerrillera o que pudieran haberles vendido víveres a los insurgentes (...) el ocultamiento de los expedientes a los abogados defensores o la imposibilidad de interrogar testigos a cargo de las autoridades.” (Tomada informe Ibídem, página 25 y 26)

Por consiguiente el argumento audaz y traído de los cabellos utilizado por el Tribunal Administrativo de Sucre, según el cual, la acción no podía “fallarse” como acción de grupo, en razón a que el derecho penal colombiano es de acto, y no de autor, y que por esa razón la conducta de cada individuo era diferente, es manifiestamente irrazonable.

Hacemos un llamado a considerar que las piezas probatorias que con el presente estamos aportando son atinentes en forma precisa al núcleo esencial de aquello que es objeto de definición justo dentro del proceso de esta referencia (piezas que no conocíamos porque no existían para el momento en que quedaron precluidas todas las oportunidades probatorias previstas en la normatividad), razón por la cual deben ser valoradas como **pruebas sobrevinientes** según lo que el Derecho tiene dispuesto para tal tipo de pruebas.

(ii) Pido formalmente que sea declarada la trascendencia social del caso y la necesidad de sentar jurisprudencia, con miras a que la sentencia de Unificación Jurisprudencial que por ley debe ser dictada en el presente caso sea proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Indica el artículo 270 del C.P.A.C.A. que son sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado “*por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia*”; de igual manera, dispone la norma que —*per se*— serán tenidas como sentencias de unificación jurisprudencial las proferidas al decidir el “*mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009*”, con lo cual queda claro que el trámite pendiente de ser resuelto por el Consejo de Estado en esta foliatura, es decir la solicitud de revisión eventual, debe ser resuelto mediante una sentencia de unificación jurisprudencial.

Pese a lo anterior, consideramos que es del caso solicitar formalmente a la Sección Primera del Consejo de Estado, —tal como aquí solicitamos—, que la sentencia de unificación que es mandatoria no sea proferida sólo por parte de la Sala Plena de la Sección Primera, y por el contrario se **remita** la resolución del asunto a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que así se pueda dar aplicación a la norma, según la cual “*corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que **provengan** de las secciones*”.

Puesto que la norma indica que “[p]ara asumir el trámite de la solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social”, a continuación procedemos a satisfacer ese requisito mediante la siguiente

EXPOSICIÓN:

Aunque de suyo y por mandato de la ley deben ser de unificación jurisprudencial las sentencias proferidas —como en este caso— en razón de la revisión eventual dispuesta en el artículo 36A del C.P.A.C.A., las razones por las que puede ser formulada la solicitud de parte para que la sentencia de unificación se profiera por parte de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, son:

- a) Importancia jurídica
- b) Trascendencia económica
- c) Trascendencia social
- d) Necesidad de sentar jurisprudencia

Aunque es evidente que este proceso también tiene *importancia jurídica* y es de *trascendencia económica*, hemos de manifestar que no es en esas causales en las que nos apoyamos para elevar esta petición, sino en la *trascendencia social* y en la necesidad de *sentar jurisprudencia*, cuestiones que pasamos a desarrollar:

La trascendencia social del caso:

Sin que quepa la más mínima duda sobre ello, en el imaginario de muchas personas —incluidos algunos jueces y magistrados— habita intacta la idea de que quienes hacen parte del grupo accionante siguen siendo guerrilleros vestidos de civil que, aparte de ser malhechores, ahora muy descaradamente quieren prodigarse una indemnización valiéndose de su buena suerte, que consistió en que las autoridades penales no hubiesen logrado confirmar lo que saben.

Por la forma en que los miembros del grupo accionante hablan, por sus ademanes, por vivir en la zona de influencia de la guerrilla, por haber vendido víveres y animales de

carne a la guerrilla y por haber soportado prácticamente toda su vida, sin denunciar, la autoridad que la guerrilla ha ejercido y sigue ejerciendo en sus territorios por más de 50 años, muchos de los que no conocen ese mundo, suponen que deben ser castigados. Y qué mejor modo de castigarlos que declarar que hay “*culpa exclusiva y determinante de las propias víctimas*” de dicho encarcelamiento.

Lo descrito en los dos párrafos precedentes no solamente encierra la situación de desencuentro que hay entre las partes del proceso y los jueces que tienen que resolverlo, más allá de ello, es una **cuestión cultural** que irradia a la sociedad entera en su **realidad** por cuenta de las ideologías, que cómo ocultarlo, también gravitan en la atmósfera judicial.

El estigma que llevan esas personas, es decir las pertenecientes al grupo demandante, hace que culturalmente a menudo se les pregunte: ¿y Usted de dónde es? Y al ellos responder que son de Los Montes de María, de inmediato el interlocutor, si es un insurgente, cree que de suyo son afectos a su ideología, y si es un contrainsurgente, cree que debe tratarlos como enemigos. Estas personas necesitan ser redimidas.

El país necesita que el Consejo de Estado deje de ser visto como una ventanilla de la que salen cheques “del gobierno”. Por culpa del mismo Consejo de Estado muchas víctimas creen que la indemnización que se les prodiga es para comprar el silencio de quienes han sido indemnizados por atrocidades cometidas en ejercicio del poder. El Consejo de Estado tiene el deber de obrar con reciedumbre, tiene el deber de SER y PARECER un órgano de CONTROL integrado por jueces que tienen la serenidad y la capacidad de mostrarle al país lo que es bueno y lo que es malo en el ejercicio del poder.

La difusión que tiene una sentencia de unificación dictada por razones de trascendencia social es más amplia entre la comunidad jurídica respecto de una que no es de unificación, y los efectos que tiene una sentencia de tal tipo son mayores, desde el punto de vista de la vinculación a que quedan sometidos los operadores jurídicos en general. Consabido eso, —al margen de la opinión que de esa realidad cada quien tenga—, se observa necesario que a través de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por razones de trascendencia social el Consejo de Estado llame la atención sobre una anomalía practicada por parte de muchos funcionarios del Estado y de sus instituciones, que resulta ser transversal en el país, y debe ser erradicada, consistente en *vincular o asociar* a las persona con ciertos estereotipos únicamente por razones de procedencia, ubicación geográfica, oficio, estirpe o condición.

La vinculación por estereotipos no deja de ser lo que es, así haya sido promovida por un grupo político que se perciba como dominante y prevalido de inmensa popularidad. Eso tiene que decirse al Consejo de Estado al país, bien porque las personas habitualmente lo olvidan, o bien porque en razón del efecto alienante que tiene la propaganda, pueden muchas personas ser juzgadas —literalmente— por su apariencia, por su ubicación geográfica o por su preferencias.

En efecto, corre sin freno por toda la esfera de lo público una falacia del tipo *ad verecundiam* (es decir de autoridad), cuando lo cierto es que ninguna autoridad está facultada para desplegar sus competencias tomando como base el prejuicio.

Se está olvidando, más a menudo de lo que sería deseable, que frente a un argumento de autoridad es mandatorio verificar no sólo la consistencia en la opinión de la autoridad en cuestión, sino también y por sobre todo, si la autoridad en verdad resulta ser una “autoridad en la materia” respecto de la cual opina.

Tenemos entonces que las autoridades, incluso judiciales, están comprando —literalmente— la versión generalizada de quienes dicen que alguna otra persona es delincuente y así, sin más ni más, caen en la trampa de la publicidad; del mismo modo que ciertos consumidores le creen a un campeón de golf (que es autoridad en golf) que cierto vehículo deportivo es el mejor del año; o del modo en que un adolescente se convence de beber cierto refresco porque una autoridad de rock and roll le afirma que es la más refrescante.

La trascendencia social que tiene este caso amerita que el Consejo de Estado se pronuncie en forma admonitoria ante el país, y ante las partes, en pleno, reivindicando el hecho de que la justicia al final brilla y que pese al desquicio que producen las pasiones políticas e ideológicas, o pese al terrible escenario que ofrecen ciertas condiciones sociales, hay espacio para que la historia se recomponga y rectifique.

Necesidad de *sentar y unificar jurisprudencia* a partir del caso.

Es necesario que el Consejo de Estado defina que la adecuación de una demanda, y por consiguiente de un medio de control por vía de interpretación, no es cuestión que pueda hacer el órgano judicial justo en el último pronunciamiento que corresponde hacer en segunda instancia, es decir en la sentencia con la que se pone fin al proceso, tal como ocurrió en este caso, que se ventiló en todo su trámite tanto en primera como en segunda instancia como una acción de grupo, y de repente, salió del Despacho que conocía en segunda instancia de la apelación con una sentencia que puso fin al proceso, y al ponerle fin, lo dejó convertido en una sentencia de reparación directa, con las implicaciones que tal determinación acarrea, como es haber expulsado a todos aquellos que sin haber estado presentes en el proceso debían verse favorecidos por la sentencia por estar en las mismas condiciones de pertenencia al grupo.

Semejante cosa, que es de sentido común, lamentablemente debe ser dicha por una sentencia de unificación jurisprudencial. Y que así deba ser, dejando de lado que es un indicador de lo muy mal que estamos desde el punto de vista jurídico y de lo muy maltrecha que está la sindéresis, es porque se siente la necesidad de hacer unificación en ese sentido ya que está pasando más a menudo de lo que sería del caso pensar.

GARCIA & CORREDOR - ABOGADOS
Litigantes – Asesores – Consultores

Hay que proscribir esa maniobra desconcertante, que deja a los justiciables descolocados, y a merced de la arbitrariedad judicial. La interpretación de la demanda, o la adecuación del medio de control, es cosa que el juez debe resolver como conducta procesal de entrada y no en la decisión con la que le pone fin al proceso.

Sin más articulares, con toda consideración y respeto,

William Oswaldo Corredor Vanegas
C.C: 7'160.837 de Tunja
T.P: 129.947 del C.S.J.
Poderado de las víctimas.



William Oswaldo Corredor Vanegas <wocorredorv.abogado@gmail.com>

PETICIÓN COPIA ÍNTEGRA DE EXPEDIENTE

1 mensaje

William Oswaldo Corredor Vanegas <wocorredorv.abogado@gmail.com>

2 de octubre de 2020, 16:31

Para: Secretaria General Consejo De Estado <SECGENERAL@consejoestado.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo Señores(as), Secretaría General del Honorable Consejo de Estado, a través de este mensaje de correo electrónico le hago llegar memorial referenciado ...

ACTOR: NORMA DE JESÚS ATENCIA ESPAÑA y Otras 300 víctimas
DEMANDANDO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRAS
RADICACIÓN: 70001-33-33-003-2011-00320-01
C.P.: Dra. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE GRUPO - EVENTUAL REVISIÓN
TEMA: PETICIÓN DE COPIA DIGITAL DE EXPEDIENTE

--

Hasta luego,

William Corredor Vanegas

Tel Ofc: 2458966

Celular: 300 2665851

Carrera 13 No. 38-38 Oficina 108 de Bogotá D.C.

**PETICION COPIA INTEGRA DE EXPEDIENTE (1).pdf**

135K

GARCIA & CORREDOR - ABOGADOS

Litigantes – Asesores – Consultores

Honorables Consejeros (as):

CONSEJO DE ESTADO

Sección Primera

Honorable Consejera Dra. Nubia Margoth Peña Garzón

Despacho.

Referencia: N° de Proceso: 70001333-003-2011-00320-01

Demandante: Norma de Jesús Atencia España y Otros

Demandada: Fiscalía General de la Nación – MinDefensa
– Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial.

Clase de Proceso: Eventual Revisión de Sentencia proferida
dentro de proceso de Acción de Grupo

Asunto: PETICIÓN – SOLICITUD EXPEDICIÓN DE
COPIA ÍNTEGRA DE EXPEDIENTE.

Respetuoso saludo su Señoría:

El suscrito en calidad de apoderado de la parte actora, llevo al Despacho a su digno cargo para solicitarle de la manera más comedida, se sirva ordenar a quien corresponda expida a mi costa y favor **copia digital íntegra y legible** del expediente referenciado. Al efecto si la expedición de tal copia íntegra y digital del expediente tiene algún costo económico estaré pronto a realizar el pago de la manera como sea determinado.

Finalmente Señoría de la manera más comedida y respetuosa le pido se disponga dar aplicación al numeral 3° del artículo 274 de C.P.A.C.A.

Sin más particulares, Atentamente,



William Oswaldo Corredor Vanegas

C.C. 7'160.837 de Tunja

T.P. 129.947 del C.S. de la J.



William Oswaldo Corredor Vanegas <wocorredorv.abogado@gmail.com>

MEMORIAL: IMPULSO PROCESAL 700013333-003-2011-00320-01

1 mensaje

William Oswaldo Corredor Vanegas <wocorredorv.abogado@gmail.com>

19 de julio de 2021, 18:52

Para: Secretaria General Consejo De Estado <SECGENERAL@consejoestado.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo Señores(as), Secretaría General del Honorable Consejo de Estado, a través de este mensaje de correo electrónico le hago llegar memorial referenciado ...

ACTOR: NORMA DE JESÚS ATENCIA ESPAÑA y Otras 300 víctimas
DEMANDANDO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRAS
RADICACIÓN: 70001-33-33-003-2011-00320-01
C.P.: Dra. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE GRUPO - EVENTUAL REVISIÓN
TEMA: SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

Solicito comedidamente acusar recibo, gracias!

--

Hasta luego,

William Corredor Vanegas

Tel Ofc: 2458966

Celular: 300 2665851

Carrera 13 No. 38-38 Oficina 108 de Bogotá D.C.

 **IMPULSO PROCESAL A.G. 003-2011-00320-01.pdf**
555K

GARCIA & CORREDOR - ABOGADOS

Litigantes – Asesores – Consultores

Honorables Consejeros (as):

CONSEJO DE ESTADO

Sección Primera

Honorable Consejera Dra. Nubia Margoth Peña Garzón

Despacho.

~~~~~

|             |                      |                                                                                                    |
|-------------|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia: | Nº de Proceso:       | 70001333-003-2011-00320-01                                                                         |
|             | Demandante:          | Norma de Jesús Atencia España y Otros                                                              |
|             | Demandada:           | Fiscalía General de la Nación – MinDefensa<br>– Dirección Ejecutiva de Administración<br>Judicial. |
|             | Clase de<br>Proceso: | <u>Eventual Revisión</u> de Sentencia proferida<br>dentro de proceso de Acción de Grupo            |
|             | Asunto:              | SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL.                                                                     |

Reciba nuestro respetuoso saludo su Señoría:

Muy comedidamente llego al Despacho a su digno cargo para solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda **dar impulso procesal a esta actuación, que desafortunadamente ha caído en inactividad.**

Esta respetuosa petición la realizo habida cuenta de lo siguiente:

1.- Desde el 18 de julio de 2011 radicamos el proceso de la referencia, que aunque en todo su transcurso se tramitó como acción de grupo, a través de una decisión arbitraria fue convertido en una reparación directa mediante la sentencia con la cual concluyó, en septiembre de 2018, quedando excluidas por cuenta de esa mutación más de 200 personas que también han debido verse beneficiadas del fallo, tal como lo dispone la ley 472.

Muchas de las personas afectadas, —tanto las vinculadas como las expulsadas en razón de lo decidido—, merecen especial protección por parte del Estado por ser de la tercera edad y por encontrarse en absoluto estado de indefensión.

Ayer 18 de julio de 2021, este proceso cumplió 10 largos años dentro de la rama judicial, sin que aún sepamos si la iniquidad va a ser evitada, en aplicación de todas las sentencias de unificación jurisprudencial y de constitucionalidad que hasta ahora han sido desconocidas.

## GARCIA & CORREDOR - ABOGADOS

Litigantes - Asesores - Consultores

---

2.- Señoría, de esos 10 años que lleva el expediente dentro de la rama judicial, ya completa más de 18 meses y medio a la espera de lo que decida su Despacho en relación con nuestra solicitud de "Eventual Revisión", **en la que tenemos puestas TODAS nuestras esperanzas**, lo cual mantiene en vilo a las personas afectadas.

Sin más particulares,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. CORREDOR', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

William Oswaldo Corredor Vanegas

C.C. 7'160.837 de Tunja

T.P. 129.947 del C.S. de la J.



William Oswaldo Corredor Vanegas &lt;wocorredorv.abogado@gmail.com&gt;

**INFORMAMOS IRREGULARIDADES DOBLE INDEMNIZACIÓN 700012331-000-2011-02220-01 // 700013333-003-2011-00320-01**

1 mensaje

**William Oswaldo Corredor Vanegas** <wocorredorv.abogado@gmail.com>

13 de agosto de 2021, 13:24

Para: Secretaria General Consejo De Estado &lt;SECGENERAL@consejodeestado.ramajudicial.gov.co&gt;, Secretaria Seccion Tercera - Consejo De Estado &lt;ces3secr@consejodeestado.gov.co&gt;

El presente memorial va dirigido simultáneamente a dos procesos que se tramitan ante esta Corporación: (i) una **Eventual Revisión de Acción de Grupo** y (ii) una **Reparación Directa**.

Cordial saludo Señores(as), Secretaría General del Honorable Consejo de Estado, a través de este mensaje de correo electrónico le hago llegar memorial referenciado, dirigido al proceso que se identifica a continuación ...

ACTOR: NORMA DE JESÚS ATENCIA ESPAÑA y Otras 300 víctimas  
DEMANDANDO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRAS  
RADICACIÓN: 70001-33-33-003-2011-00320-01  
C.P.: Dra. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN  
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE GRUPO - EVENTUAL REVISIÓN  
TEMA: INFORMAMOS IRREGULARIDADES DOBLE INDEMNIZACIÓN

Cordial saludo Señores(as), Secretaría Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, a través de este mensaje de correo electrónico le hago llegar memorial referenciado, dirigido al proceso que se identifica a continuación ...

DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO TOVAR ORDOÑEZ y Otros  
DEMANDANDO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRAS  
RADICACIÓN: 70001-23-31-000-2011-02220-01  
C.P.: Dr. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ  
CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA  
TEMA: INFORMAMOS IRREGULARIDADES DOBLE INDEMNIZACIÓN

Solicito comedidamente acusar recibo, gracias!

--

--

Hasta luego,

William Corredor Vanegas

Tel Ofc: 2458966  
Celular: 300 2665851  
Carrera 13 No. 38-38 Oficina 108 de Bogotá D.C.

**INFORMAMOS IRREGULARIDADES POR DOBLE INDEMNIZACIÓN .pdf**

13666K

Honorables Magistrados(as):  
**CONSEJO DE ESTADO**  
M.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón  
M.P. Dr. José Roberto SÁCHICA Méndez  
Despacho(s).

---

---

|             |                   |                                                                                                                      |
|-------------|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia: | Nº de Proceso:    | 70001333-003-2011-00320-01                                                                                           |
|             | Demandante:       | Norma de Jesús Atencia España y Otros                                                                                |
|             | Demandada:        | Fiscalía General de la Nación – MinDefensa<br>– Dirección Ejecutiva de Administración<br>Judicial – Policía Nacional |
|             | Clase de Proceso: | <u>Solicitud de Eventual Revisión</u> de Sentencia<br>proferida dentro de proceso de Acción de<br>Grupo              |
|             | Asunto:           | <b>INFORMO POSIBLES IRREGULARIDADES</b>                                                                              |

---

---

|             |                   |                                                                                                         |
|-------------|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia: | Nº de Proceso:    | <b>700012331-000-2011-02220-01</b>                                                                      |
|             | Demandante:       | Manuel Francisco Tovar Ordoñez y Otros                                                                  |
|             | Demandada:        | Fiscalía General de la Nación – Dirección<br>Ejecutiva de Administración Judicial -Policía<br>Nacional. |
|             | Clase de Proceso: | <b>Reparación Directa</b>                                                                               |
|             | Asunto:           | <b>INFORMO POSIBLES IRREGULARIDADES</b>                                                                 |

Reciban nuestro respetuoso saludo Honorable Consejera y Honorable Consejero:

Llego simultáneamente a los dos Despachos a cargo de los procesos de la referencia, para informar sobre posibles irregularidades que, a nuestro juicio, se han presentado en el trámite de la reparación directa que se identifica en la referencia, LAS CUALES DAN LUGAR A DOBLE INDEMNIZACIÓN por las razones que paso a explicar:

1.- El Proceso de **acción de grupo** referenciado, se radicó en el mes de **julio del año 2011**, fue admitido en agosto del mismo año. Luego, en agosto de 2014 fuimos informados acerca de la existencia de tres demandas de **reparación directa** que se tramitaban ante el mismo Tribunal Administrativo de Sucre, las cuales evidentemente

tenían que ver con los mismos hechos de que trata la acción de grupo de marras. Una vez verificada la situación procedimos a solicitar a la señora Juez Tercera Administrativa de Descongestión, el día 11 de septiembre de 2014 (se anexa), que oficiara a esas tres actuaciones procesales informando que ya existía una acción de grupo admitida por tales hechos y sin que vencida la oportunidad legalmente contemplada, se hubiesen excluido de ella quienes quisieren optar por una reclamación independiente o individual.

La señora juez negó nuestra solicitud de tajo, por lo que la parte actora procedió a solicitar copias auténticas de algunas piezas procesales para adelantar dicho procedimiento por cuenta propia, pero el trámite de expedición de copias la señora juez lo demoró varios años, hasta que finalmente el 5 de abril de 2017 (anexo prueba), radicamos nosotros mismos, ante el Tribunal Administrativo de Sucre, la información acerca de la existencia de una doble reclamación por los mismos hechos.

2.- Realmente resulta extraño lo que en este momento está pasando, porque la Fiscalía sabía y era plenamente consciente de la coexistencia de dos procesos —o más— por la misma causa, y tal situación, que desde nuestro punto de vista resulta anómala, no le suscitó ninguna reacción y, adicionalmente, no hizo absolutamente nada para evitar que sucediera lo que ahora está pasando: hay beneficiarios del proceso de acción de grupo que obtuvieron sentencia favorable ejecutoriada desde el 12 de Octubre de 2018, y ahora resulta que varios de esos beneficiarios también obtienen fallo favorable en el proceso de reparación directa referenciado, es decir, hay condena indemnizatoria doble para varias personas (anexamos algunos ejemplos).

Todo lo descrito, se ve agravado porque, en su momento, hubo demandantes de la acción de grupo que revocaron el mandato al apoderado de la reparación directa y se declararon demandantes en la acción de grupo, pero extrañamente la Honorable Magistrada sustanciadora del proceso de reparación directa les negó la petición de exclusión del proceso de reparación directa (anexo prueba).

Ahora bien, veamos que dice la norma especial en relación con la pertenencia al grupo, artículos 55 y 56 de la ley 472 de 1998:

***“ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO.*** *<Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un*

*mismo grupo. Quien no concurra al proceso, ~~y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes~~, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.*

(...)

*Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.*

**ARTICULO 56. EXCLUSION DEL GRUPO.** *Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:*

(...)

*Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios.”*

Por las normas transcritas, —y sobre todo por la interpretación conforme que de ellas ha hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional—, queda absolutamente claro que la persona que no quiera estar vinculada a las resultas impuestas con una sentencia de acción de grupo tiene una oportunidad precisa, marcada en el calendario en razón de la ley, para excluirse, y si no se excluye, queda incluido.

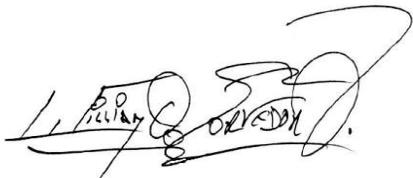
Como venimos de indicarlo, el fallo que se produjo en el proceso de acción de grupo quedó ejecutoriado el 12 de octubre de 2018 (se encuentra en turno para pago), y al momento de radicación de este memorial, no sabemos si va a ser objeto, o no, de modificaciones, por cuenta de la solicitud de **revisión eventual** que radicamos (arts. 272 y Ss. del C.P.A.C.A.) desde el día 25 de octubre de 2018 en razón de la flagrante rebeldía que en esa sentencia se percibe respecto de la jurisprudencia de constitucionalidad y de las sentencias de unificación del Consejo de Estado sobre la materia.

3.- Como pueden constatar, este memorial no comporta una información, sino una reiteración, porque esta situación la hemos venido informado desde el año 2014, y no ha habido poder humano que ponga atención a esta circunstancia. Por ello, de nuevo solicitamos muy comedidamente, que en el ejercicio de sus competencias y con miras a la realización de la justicia material, se sirvan proveer.

Hemos sido insistentes en expresar que hay una irregularidad por doble indemnización en los dos procesos referenciados, y NO nos ha querido escuchar ni siquiera la parte demandada, que es la que se afecta con la situación que se presenta.

Sin más particulares,

Atentamente,



**William Oswaldo Corredor Vanegas**  
C.C. 7'160.837 de Tunja  
T.P. 129.947 del C.S. de la J.

**Anexo lo anunciado**

# GARCIA & CORREDOR - ABOGADOS

Litigantes Asesores Consultores

Señora:

Dra. Alejandra Paola González Balmaceda

Juez Tercero (3º) Administrativo de Descongestión del Circuito de

Sincelejo

Despacho.

|            |                  |                                                                                                                                                              |
|------------|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia | Nº del Proceso   | 70001 33-31-003-2011-00320-00                                                                                                                                |
|            | Demandante       | Norma de Jesús Atencia España y Otros                                                                                                                        |
|            | Demandados       | Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial -<br>Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<br>y la Nación - Ministerio de Defensa-Policía<br>Nacional |
|            | Clase de Proceso | Acción de Grupo - Privación de la Libertad                                                                                                                   |
|            | Asunto           | Solicitud de Oficiar al H. Tribunal<br>Administrativo de Sucre.                                                                                              |

Respetuoso saludo,

El suscrito obrando en la calidad que de tiempo atrás me ha sido reconocida, me permito solicitar al Despacho, de la manera más comedida, se ordene oficiar al H. Tribunal Administrativo de Sucre, en cumplimiento del numeral **OCTAVO**, del auto admisorio y del inciso final del Art. 55 y el Art. 56 de la ley 472 de 1998, normas estas que a la letra ordenan:

*"Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo."*

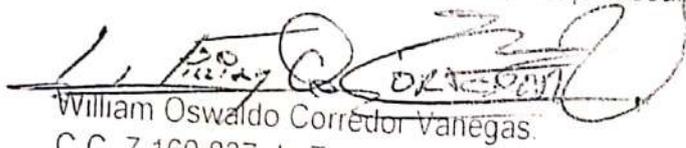
*"Artículo 56.- Exclusión del Grupo. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones.*



Lo que se solicita:

Que el Despacho se sirva oficiar al H. Tribunal Administrativo Escritural de Sucre, donde se tramitan demandas de Reparación Directa con base en los mismos hechos que dan origen a la presente acción, aunado al hecho que los allí accionantes también son accionantes dentro de este radicado; solicito que por favor al oficio se acompañe, a mi costa, copia del escrito de demanda, del auto admisorio de demanda y del presente memorial

Sin más particulares me suscribo, Respetuosamente,



William Oswaldo Corredor Vanegas.  
C.C. 7.160.837 de Tunja  
T.P. 129.947 del C.S.J.

Departamento Administrativo  
Departamento de Sucre  
11 SEP 71  
RECORRIDO  
EL RANTONERO

H 2:40 P.M.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
- SUCRE

Carrera 18 N° 20-34 Cuarto Piso, Edificio Guerra.

Sincelejo, veintiseis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014)

#### ACCION DE GRUPO

RADICACION: 70-001-33-31-703-2011-00320-00

DEMANDANTE: NORMA DE JESUS ATENCIA ESPAÑA Y OTROS

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION  
EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL-NACION-MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL-POLICIA NACIONAL

**Asunto:** Adición de auto-Niega solicitud de prueba

Visto los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, mediante el cual en el primero solicita se ordene incluir en el oficio dirigido a la Cárcel Nacional la Vega, el listado completo de todas las víctimas directas, ya que por error involuntario se omitió incluir el nombre de once (11) víctimas.

En el segundo memorial solicita se oficie al H. Tribunal Administrativo Escritural de Sucre, para que a sus costas envíe copia de las acciones de Reparación Directa radicados No. 2011-02220-00, actor: Manuel Tovar Ordoñez y Otros; No.2012-00187-00, actor José Legario Ospino Palomino y otros y No. 2012-00186-00, actor: Guido Manuel Díaz Martínez y otros, las cuales fueron radicadas meses después que las accionadas en este proceso, con el fin de constatar ya que los allí accionantes también lo son dentro de este radicado.

#### CONSIDERACIONES

En efecto, el Despacho observa que en el auto de pruebas de fecha 31 de julio de 2014, se enumeraron 47 víctimas directas y en la solicitud hecha por el apoderado el 11 de junio de 2014, se encuentran enumeradas 58 víctimas, faltando por incluir las siguientes:

JUAN FRANCISCO LOZANO CARDEÑO- INDOCUMENTADO  
MIGUEL ANTONIO CANSINA NAVARRO C.C.No.92.037.491

<sup>1</sup> Ver documento a folios 267-268 y 269-271

GABRIEL EDUARDO MARCHENA ZABALETA C.C.No.18.858.194  
ALEXANDER GAMARRA-INDOCUMENTADO  
JHONY JAVIER MERCADO HERNÁNDEZ C.C.No.92.099.852  
LUIS ANTONIO GAMARRA DÍAZ C.C.No.3.943.164  
JOSE RAFAEL GAMARRA DÍAZ C.C.No.3.943.188  
JUAN ALBERTO NORIEGA ROMERO C.C. No.73.108.906  
ÁNGEL DE JESÚS CONTRERAS PINEDA C.C.No.92.095.907  
JUAN DE LA CRUZ PÉREZ CAMAÑO C.C.No.10.880.669  
JUAN CARLOS HERNANDEZ DURÁN C.C.No.92.098.552

Por lo anterior, el juzgado adicionará el auto de fecha 31 de julio de 2014, en el sentido de que en el oficio que se libre a la Cárcel Nacional La Vega de Sincelejo, se incluyan las 11 víctimas antes relacionadas.

En atención a la solicitud de oficiar al H. Tribunal Administrativo de Sucre, con el fin de obtener copia de los procesos de reparación directa donde hay accionantes que se encuentran también en este proceso, el despacho considera necesario referirse a lo que en materia probatoria estipula el C.G.P.

*"Artículo 173 C.G.P. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código..."*

La norma antes transcrita establece cuando deben solicitarse las pruebas, estableciendo el mismo código las oportunidades que tienen las partes para ello así:

*"Artículo 82, numeral 6º del C.G.P. Requisitos de la demanda. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte".*

La anterior norma se refiere a la oportunidad que tiene la parte demandante para solicitar la prueba que estime necesarias.

*"Artículo 96, numeral 4º del C.G.P. contestación de la demanda. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente".*

Así las cosas, y de conformidad con las normas citadas el despacho no accederá a la solicitud de oficiar al H. Tribunal Administrativo de Sucre, con el fin de obtener copia de los procesos de reparación directa donde hay accionantes que se encuentran también en este proceso, por cuanto esta no es la oportunidad procesal para hacer dicha solicitud y decretar la misma.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Adiciónese el auto de fecha 31 de julio de 2014, en el sentido de que en el oficio que se libre a la Cárcel Nacional La Vega de Sincelejo, se incluyan las 11 víctimas antes relacionadas, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Niéguese la solicitud de la práctica de la prueba testimonial hecha por el apoderado de la parte demandante, por las razones antes expuestas.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*CLM*

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**  
Jueza

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
DESAMORTIZACION DE SINCELEJO - SUCRE  
Se notificó en SUCRE el 06/09/2011  
ante el suscrito secretario, por 29 SEP 2011  
por parte de la demandada (2009 am). *[Firma]*

GARCIA & CORREDOR - ABOGADOS  
Litigantes Asesores Consultores

Señora  
Dra. Clara Luz Pérez Manjarréz  
Juez Tercero (3º) Administrativo de Descongestión del Circuito de  
Sincelejo  
Despacho.

|             |                  |                                                                                                                                                            |
|-------------|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia: | Nº del Proceso   | 70001-33-31-003-2011-00320-00                                                                                                                              |
|             | Demandante       | Norma de Jesús Atención España y Otros.                                                                                                                    |
|             | Demandados       | Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial -<br>Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<br>y la Nación Ministerio de Defensa Policía<br>Nacional |
|             | Clase de Proceso | Accion de Grupo - Privacion de la Libertad                                                                                                                 |
|             | Asunto           | Reposición en relación con el punto dos del<br>auto anterior.                                                                                              |

Atento saludo señora Juez:

Atendiendo a que mediante auto del pasado 26 de septiembre del año en curso, —que nos fue notificado por estado del 29 de los mismos—, su Señoría, ordenó adicionar el auto, del 31 de julio hogaño, respecto de librar oficios, en relación con ese primer punto, del auto en mención, solicito muy comedidamente al Despacho ordene su ejecutoria y se proceda a librar los oficios para finalmente imprimir impulso al tramite del proceso.

En cambio respecto del segundo punto, en relación con los oficios que se solicita sean librados al H. Tribunal Administrativo de Sucre, me permito solicitar muy comedidamente al Despacho, *reponga tal decisión* habida cuenta que **no es cierto** que el suscrito este solicitando que nos envíen copias de las demandas de reparación directa que se adelantan en el H. Tribunal Administrativo escritural de Sucre, como se manifiesta en el auto que se solicita se reponga, en el cual indica:

GARCIA & CORREDOR - ABOGADOS  
Litigantes Asesores Consultores

*En atención a la solicitud de oficiar al Tribunal Administrativo de Sucre, con el fin de obtener copia de los procesos de reparación directa donde hay accionantes que también se encuentran en este proceso. A. F.*  
(Subrayo y destaque)

Sea lo primero reiterar a su Señoría, que el suscrito nunca absolutamente nunca ha solicitado que se le autorice traer copia de expediente alguno que este cursando en el H. Tribunal Administrativo de Sucre, como erróneamente se manifiesta en el aparte del auto atacado; ¡¡NO, no, nooo!!, Señoría lo que yo solicite y continuo solicitando es:

*"Que el Despacho se sirva oficiar al H. Tribunal Administrativo Escritural de Sucre, donde se tramitan demandas de Reparación Directa con base en los mismos hechos que dan origen a la presente acción, aunado al hecho que los allí accionantes también son accionantes dentro de este radicado; solicito que por favor al oficio se acompañe, a mi costa, copia del escrito de demanda, del auto admisorio de demanda y del presente memorial."*  
(Destaco, las subrayas son del texto original)

Señoría y es que esta respetuosa solicitud, no obedece a un capricho del suscrito, es un requerimiento legal informar acerca de la existencia de la acción de grupo, justamente para evitar el desgaste del aparato jurisdiccional. entre otros; aclaro que no solicité en dicho memorial, que nos traigan copias a nuestro proceso, eso es una tergiversación, por el contrario lo que solicito es que adjunto al oficio se envíe copia (a mi costa) del libelo demandatorio de esta nuestra demanda, la presente acción; el fin de los oficios que se solicita autorice enviar son para informar a los Hs. Magistrados que tramitan esas acciones de reparación directa, sobre la existencia del presente proceso, y son ellos y no su Señoría, los que determinaran las actuaciones o acciones a seguir en esos sus procesos, yo simplemente solicito que se informe —como lo ordena la ley— al H. Tribunal acerca de la existencia de la presente acción de grupo y reitero será el H. Tribunal el que determinará que pasará, o si por el contrario no pasa nada, pero en definitiva son ellos los que van a definir; en cambio a nosotros nos queda la constancia que efectivamente se cumplió con el requerimiento legal de informar acerca de la existencia de este proceso. Ahora bien respecto de las normas invocadas para negar la solicitud de oficios no me pronunciaré porque es que nunca se solicitó práctica o traslado de prueba alguna como se menciona en el auto atacado.

GARCIA & CORREDOR - ABOGADOS  
Litigantes Asesores Consultores

Finalmente Señoría, y esto hay que traerlo a colación con cierta sorna, pareciera que a este proceso y a toda la parte actora le persigue un sino trágico en el mes de septiembre, si su Señoría revisa el cartulario, podrá verificar que hace justamente dos largos años, el Despacho tramitó de oficio una supuesta "excepción previa", que no había sido formulada absolutamente nunca por ninguna de las accionadas, pero en cambio si sirvió para dilatar por más de once largos meses el trámite del proceso, clamamos al cielo que en esta oportunidad no vaya a ocurrir lo mismo.

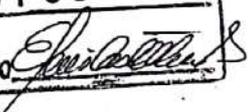
Lo que se solicita:

Que el Despacho se sirva revocar los apartes del auto atacado y en su lugar ordene oficiar al H. Tribunal Administrativo Escritural de Sucre, donde se tramitan demandas de Reparación Directa con base en los mismos hechos que dan origen a la presente acción; solicito que por favor al oficio se acompañe, a mi costa, copia del escrito de la presente demanda, del auto admisorio de demanda, de las publicaciones del auto admisorio en medios de comunicación y de los dos últimos memoriales formulados por el suscrito, el anterior y el presente.

Sin más particulares me suscribo, Respetuosamente,



William Oswaldo Corredor Vanegas.  
C.C. 7.160.837 de Tunja  
T.P. 129.947 del C S J.

Juzgado Tercero Administrativo de  
Descongestión de Simacota  
RECIBIDO 01 OCT 2014  
DE FUNDACION NO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015)

Acción: DE GRUPO

Proceso N°: 70001-33-31-701-2011-00320- 00

Demandante: NORMA DE JESUS ATENCIA ESPAÑA Y OTROS

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

**Asunto:** Niega recurso de reposición

Dentro del término de ley, el apoderado de los accionantes interpone recurso de reposición contra el numeral segundo del auto de fecha 26 de septiembre de 2014<sup>1</sup>.

Manifiesta en el recurso, que no es cierto que el haya solicitado que envíen copia de las demandas de Reparación Directa que se adelantan en el H. Tribunal Administrativo Escritural de Sucre, como se manifiesta en el auto que se solicita se reponga.

Seguidamente argumenta que su solicitud no obedece a un capricho sino a un requerimiento legal de informar acerca de la existencia de la Acción de Grupo, y que el fin de los oficios es el de informar a los magistrados que tramitan esas acciones de Reparación Directa sobre la existencia de la presente demanda. Además dice que sobre las normas invocadas en dicho auto no se pronunciará porque nunca solicitó práctica ni traslado de prueba, luego hace una crítica acerca del transcurrir de ciertas etapas del proceso.

<sup>1</sup> Ver memorial adosado a folios 276-278

Por ultimo solicita revocar los apartes del auto atacado y en su lugar ordene oficiar al Tribunal Administrativo Escritural de Sucre donde se tramitan demandas de reparación Directa con base en los mismos hechos que dan origen a la presente acción, también solicita que al oficio que se libre se acompañe a sus costas copia del escrito de la presente demanda.

### CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición impetrado se trae a colación la norma que seguidamente se transcribe la cual se refiere a la oportunidad que tiene la parte demandante para solicitar las pruebas que estime necesarias.

**"Artículo 82, numeral 6° del C.G.P. Requisitos de la demanda.** La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte".

Ahora bien, remitiéndonos al caso en concreto, el apoderado solicitó:

*"Oficiar al H. Tribunal Administrativo (Escritural) de Sucre, específicamente a las acciones de Reparación Directa radicados No. 2011-02220-00, actor: Manuel Tovar Ordoñez y Otros; No.2012-00187-00, actor José Legario Ospino Palomino y otros y No. 2012-00186-00, actor: Guido Manuel Díaz Martínez y otros, las cuales fueron radicadas meses después que las accionadas en este proceso habían contestado".*

En la parte final del memorial dice:

Lo que solicita:

*"Que el Despacho se sirva oficiar al H. Tribunal Escritural de Sucre, donde se tramitan demandas de Reparación Directa con base en los mismos hechos que dan origen a la presente acción, aunado al hecho que las allí accionantes también son accionantes dentro de este radicado; solicito por favor al oficio se acompañe, amí costa, copia del escrito de demanda, del auto admisorio de demanda y del presente memorial".*

De los textos transcritos anteriormente, se observa que el apoderado no especifica ni siquiera cual es el fin de oficiar al tribunal, ni mucho menos puntualiza que lo que se debe solicitar es la copia del escrito de las demandas de Reparación Directa si no posteriormente en el memorial del recurso de reposición, por cuanto por más que aduzca el no haber solicitado la practica ni traslado de prueba, es claro que para acceder a su solicitud se debe ordenar una prueba (documental) que como es de notar la misma no guarda relación con alguna de las ya decretadas. Por lo anterior el despacho mantendrá su posición y no revocará numeral segundo del auto de fecha 26 de septiembre de 2014, pero si aclara que es la de oficiar al H. Tribunal Escritural de Sucre, donde se tramitan demandas de Reparación Directa con base en los mismos hechos que dan origen a la presente acción, aunado al hecho que las allí accionantes también son accionantes dentro de este radicado. Por lo que se,

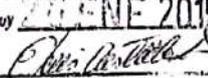
**DISPONE:**

**PRIMERO.-** No reponer el numeral segundo del auto recurrido de fecha 26 de septiembre de 2014, emanado de este juzgado, de acuerdo con lo considerado en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, pase al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**  
Jueza

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTION OF SINCELEJO SUCRE  
Por anotación en ESTADO No. 002 notifica a la  
partes de la providencia anterior, hoy 21 DE SEPTIEMBRE 2015  
las ocho de la mañana (8:00 a.m.) 

# GARCIA & CORREDOR - ABOGADOS

Litigantes - Asesores - Consultores

Honorables Magistrados (as):  
Tribunal administrativo de Sucre  
Atn. Dra. Tulia Isabel Jarava Cárdenas (ponente)  
Despacho.



As. Hd. 3/4  
42 días

Referencia: N° del Proceso: 70001-23-31-000-2011-02220-00  
Demandante: Manuel Tovar Ordoñez y Otros  
Demandados: Fiscalía General de la Nación; Rama Judicial -  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial;  
y la Nación-Ministerio de Defensa-Policía  
Nacional.  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Asunto: Informe, Manifiesto y Solicito

Respetuoso saludo, Señoría,

El suscrito, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, a través del presente me permito poner en conocimiento lo siguiente:

Actúo como apoderado dentro del proceso de Acción de Grupo N° 7000133310-03-2011-00320-00, el cual cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo, del cual hacen parte como accionantes las mismas personas que demandan en el presente proceso, presentándose doble demanda por unos mismos hechos, así las cosas,

Manifiesto y solicito:

- 1) El artículo 88 de la Carta Política dispuso que la ley "regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares". Y precisamente en cumplimiento de dicho precepto constitucional se expidió la Ley 472 "por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", en la cual quedó establecido (art. 56 Ley 472 de 1998) que el ejercicio de las llamadas "acciones particulares" tiene unos requisitos. En efecto, quienes no quieran pertenecer a un grupo accionante, bien porque quieran ejercer su acción particular, o por cualquier otra razón, tienen el sagrado derecho de excluirse del grupo accionante "dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda", y acto seguido advierte perentoriamente la norma en comento, —como condicionamiento y requisito de procedibilidad en relación con el eventual ejercicio de acciones

individuales— que la persona interesada “[s]i decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios”.

Dicho de otro modo, el ejercicio de la acción individual quedó condicionado por la ley al cumplimiento de un requisito de procedibilidad, cual es que la persona se haya excluido de la acción de grupo que haya sido previamente instaurada. Lo cual tiene razón de ser, porque de lo contrario la persona interesada sería demandante como miembro del grupo, y también sería demandante en ejercicio de una acción individual.

De acuerdo con el anterior contexto, a través de este memorial hacemos saber al Despacho que desde el día 08 de agosto de 2011, fue admitida en el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo demanda de acción de grupo bajo radicado N° 7000133310-03-2011-00320-00, en la que el criterio de pertenencia al grupo es el siguiente:

*“Toda persona que haya sido privada de la libertad dentro del proceso penal N° 2004-290 que cursó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Smeé (Sucre), o que tenga una relación civil o de parentesco únicamente en calidad de padre, madre, hijo(a), esposo(a), o compañero(a) permanente, con quien haya sido privado(a) de la libertad dentro de tal proceso.”*

Por otra parte, dentro de dicho proceso de acción de grupo (aportamos copia de la certificación en tal sentido) al vencimiento del término de traslado del que trata el artículo 56 de la Ley 472 arriba comentado, absolutamente nadie acudió a dicho proceso para manifestar su deseo de excluirse, acorde a como lo determina la ley.

Así las cosas, saltan a la vista y están absolutamente constatadas dos cuestiones de hecho : (i) que los aquí accionantes, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda de reparación directa que está a su conocimiento, cumplen con los requisitos de pertenencia al grupo establecidos en la demanda de acción de grupo en comento —de la cual adjuntamos copia—, (ii) que no está cumplido el requisito para que los accionantes en este proceso judicial ejerciten su acción individual, puesto que jamás acudieron a excluirse de la acción de grupo que, dicho sea de paso, fue debidamente publicitada en cumplimiento no sólo de la ley, sino de lo que en su momento dispuso el Despacho de conocimiento, y (iii) que la presente demanda fue radicada mucho después de contestada la demanda de acción de grupo por parte de las demandadas.

Quienes aquí son demandantes bien pueden acudir, incluso representados por su abogado, al proceso de acción de grupo que está en curso y dentro del cual, insistimos en ello, tienen la calidad de parte por pertenecer al grupo accionante.

# GARCIA & CORREDOR - ABOGADOS

Litigantes - Asesores - Consultores

- 2) Por consiguiente, está claro que se abre paso la existencia de un pleito pendiente, puesto que los mismos sujetos están en otra sede judicial discutiendo sobre la responsabilidad patrimonial que cabe contra el mismo demandado y por los mismos hechos.
- 3) El artículo 180 de la Ley 1437 establece en su numeral 6º que corresponde al juez (de oficio o a petición de parte) resolver sobre las *excepciones previas*; al paso que el artículo 100 de la Ley 1564 establece que son excepciones previas, entre otras, las siguientes:

“1.- *Falta de jurisdicción o competencia.*

(...)

5.- *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)*

(...)

8.- *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

(...)”

Pido respetuosamente a su Señoría que una vez verifique lo manifestado en este memorial, proceda, de oficio, a declarar configuradas las tres (3) excepciones reseñadas, dado que por lo ocurrido todas y cada una de ellas deben abrirse paso.

Por si lo anterior fuera poco, el mismo artículo 180 de la Ley 1437, en el numeral 6º, inciso 3º, también dispone que *“igualmente lo dará por terminado [el proceso] cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”*.

Y es que de manera totalmente inexplicable, los apoderados de las demandadas, al dar contestación a la presente demanda, a sabiendas de la existencia del proceso de Acción de grupo, no se tiene claro, si por dejadez institucional, descuido o una posible mala fe, omitieron proponer la excepción denominada *“pleito pendiente”*, como en derecho correspondía y corresponde.

En ese sentido vale informar Señoría que adjunto al presente memorial aportamos como prueba, (i) copia de la demanda de acción de grupo; (ii) copia del auto admisorio de la demanda de acción de grupo; (iii) copias de actas de notificación de la admisión de demanda de acción de grupo a las accionadas; (iv) copias de las publicaciones del auto admisorio de demanda en dos diarios regionales, uno nacional y una emisora regional; (v) copia de memorial con solicitud de oficiar al presente proceso para informar de la doble demanda por los mismos hechos y los mismos accionantes, de fecha 11 de septiembre de 2014; (vi) copia de auto de fecha 26 de septiembre de 2014

por medio del cual la señora juez se niega oficiar a este proceso porque supuestamente estábamos era solicitando una prueba trasladada!!!??? (asi lo entendió la señora juez), (vii) copia del memorial recurso de reposición radicado el 01 de octubre de 2014 solicitando se revocara la decisión anterior, porque no estábamos solicitando traslado de prueba alguna, y en su lugar insistimos se oficiara informando acerca de la acción de grupo donde los demandantes del presente proceso también son demandantes dentro de esa acción constitucional; (viii) auto que no revoca la decisión de NO informar al Tribunal Administrativo acerca de la existencia de la acción de grupo, de fecha 23 de enero de 2015, en el cual la señora juez reitera su negatoria de oficiar y en cambio se reafirma en que no era el momento de solicitar pruebas trasladadas!!; y (ix) certificación emanada del Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo (de fecha 22 de febrero de 2017) en la cual informan que nadie absolutamente nadie se excluyó del grupo accionante durante el periodo o plazo otorgado por la ley.

Señoría, de lo brevemente expuesto en el párrafo anterior, por lo menos para la parte que represento, no se puede encontrar explicación para lo sucedido en el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión para que se negara, de manera rotunda, desde 2014 a oficiar e informar al Tribunal Administrativo que los demandantes en el proceso referenciado, hacían parte de tiempo atrás como demandantes en esa acción de grupo; lo único que se puede pensar y decir es que ese programa o plan mal llamado "descongestión", no funcionó, porque desafortunadamente ponían para desempeñar el cargo personas que no sabían tan siquiera leer, como se desprende claramente de la solicitud de oficiar elevada; y las respuestas brindadas en ese momento por ese Despacho. Como la solicitud de oficiar fue negada de fondo entonces solicitamos las copias auténticas y la certificación que acompañan este memorial situación que significó un despliegue de más de dos años y unos meses, pero finalmente ocurrió el milagro y expidieron la certificación en la que consta que nadie se excluyó del grupo accionante en el término legal.

De todas maneras vale dejar en claro que fue por culpa de ese Juzgado de la entonces llamada "Descongestión", que se negó a oficiar al Tribunal hace ya más de dos años y medio que hace ya 30 meses que este su Despacho fue privado de conocer acerca de esta situación de doble demanda por unos mismos hechos, presentada por los mismos actores, lo cual ha provocado, desemboca o conduce a un desgaste de la Administración de Justicia; y si hubiese oficiado acorde a como se solicitó, se habría solucionado este entuerto desde esa época.

Señoría igualmente parece importante dejar en claro que según consta en este expediente fue tan solo hasta el 22 de noviembre de 2011, que se radicó la presente demanda, si tenemos en cuenta que estamos arrojando con el presente las constancias de notificación de las demandadas dentro de la acción de grupo, tendríamos que la presente demanda se presentó después de dos meses desde que las accionadas habían contestado la demanda de acción de grupo, sin haberse excluido los aquí accionantes

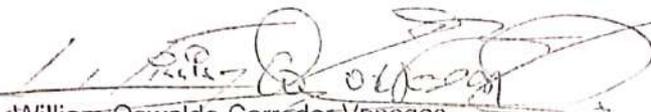
**GARCIA & CORREDOR - ABOGADOS**  
*Litigantes - Asesores - Consultores*

---

dentro del término legal del grupo accionante dentro de esa acción constitucional, como se prueba con la certificación anexa, por consiguiente está más que probado que los demandantes dentro de este proceso son demandantes o accionantes dentro de esa demanda de acción de grupo, por lo cual le solicitamos muy comedidamente, Señoría, ordene la acumulación de este proceso a la demanda de acción de grupo y como consecuencia se dé por terminado el presente proceso.

Finalmente Señoría le informo que en el proceso de acción de grupo ya se presentaron alegatos de conclusión, por consiguiente estamos a la espera del fallo de primera instancia.

Sin más particulares me suscribo, Respetuosamente,



William Oswaldo Corredor Vanegas.

C.C: 7.160.837 de Tunja

T.P: 129.947 del C.S.J.

*Anexo lo anunciado, así:*

- *Copia del escrito de demanda A.G. en 36 folios*
- *Auto admisorio de demanda 1 folio, lado a lado*
- *Copias publicaciones auto en medios de comunicación 4 folios*
- *Copias actas de notificación demanda, a demandadas 4 folios*
- *Copia solicitud oficiar al T.A.S. en 3 folios*
- *Copia de auto que niega solicitud de oficiar en 3 folios*
- *Copia recurso de reposición contra auto anterior en 3 folios*
- *Copia de auto NO revoca en 3 folios*
- *Certificación de copias auténticas en 1 folio*
- *Certificación de no exclusión de grupo accionante en 1 folio*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de agosto de dos mil once (2011)

Ref. **Acción de Grupo**  
Radicado N°: **70001-33-31-003-2011-00320 - 00**  
Accionante: **Norma de Jesús Atencia España y otros**  
Demandado: **Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**

Asunto: **Admisión la demanda.**

Por reunir los requisitos legales<sup>1</sup>, **SE DECIDE** (art. 53 Ley 472 de 1998.):

**PRIMERO:** Admitese la demanda promovida por Norma de Jesús Atencia España, Alfonso de Jesús Atencia España, Rafael Jacob Hernández Aguas, Luis Carlos Morales Bravo, Yonathan Blanco Atencia, Samir Alfonso Atencia Márquez, Yadira Margarita Atencia Márquez, Luz Marina España Méndez, Juan Carlos Hernández Durán, Flor María Durán Cardeño, Candelaria Consuelo Lastre Mejía, Luis Antonio Gamarra Díaz, Noris Leonor Zabaleta de Gamarra, Ana Leonor Gamarra Zabaleta, Rebeca del Carmen Gamarra Zabaleta, Carlos Agustín Gamarra Zabaleta, Roniss Rafael Gamarra Zabaleta, Jaider Gamarra Zabaleta, Islena Candelaria Gamarra Zabaleta, Ramón Emiro Gamarra Zabaleta y otros, en contra de la Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a las entidades demandadas, en la forma establecida en el art. 54 de la Ley 472 de 1998. Désele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días. Entréguese una copia de la demanda con sus anexos y de la presente providencia.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este juzgado. Entréguese una copia de la presente providencia y una de la demanda con sus anexos.

**CUARTO:** Infórmese a los miembros del grupo sobre el contenido del presente auto, a través de un medio masivo de comunicación u otro mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. La publicación aquí ordenada correrá a cargo a la parte actora.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al señor Defensor del Pueblo, con el fin de que intervenga en este proceso si lo considera conveniente.

**SEXTO:** Conforme a lo previsto en los artículos 3 y 47 de la Ley 472 de 1998, esta acción es procedente, dado que la misma fue incoada por un número

<sup>1</sup> Artículos 3, 46-47, 48 y 51 de la Ley 472 de 1998.

369

plural o conjunto de personas (20), que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas y ha sido ejercida para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios, dentro del término estipulado en el art. 47 ibidem.

**SEPTIMO:** Ordénase a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**OCTAVO:** Oficiése a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo - Sucre, para que informen si en ellos se ha fallado o se encuentra en trámite, una demanda presentada en ejercicio de la acción grupo con fundamento en los mismos o similares hechos y pretensiones.

**NOVENO:** Reconocer al doctor William Oswaldo Corredor Vanegas, abogado, portador de la T.P. No. 129.947 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 7.160.837 de Tunja, como apoderado judicial principal de la parte accionante.

Se tiene a los doctores, Fernando Alberto García Forero, Efraín Caicedo Fraide y Lucas Gutiérrez como apoderados judiciales sustitutos de la parte actora.

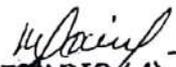
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CESAR E. GÓMEZ CARDENAS  
JUEZ

plac

**JUEGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**

Por anotación en ESTADOS No. 102 recibido a las partes  
de la providencia anterior hoy 10-08-2014  
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

  
SECRETARIO (4)

Nota:  
Cuenta Gastos ordinarios del proceso  
N° 4-6303-002471-0 cuenta de Ahorro.  
Banco Agrario de Colombia.  
Codigo: 11547.



HJYX 1060 KHZ  
LA EMISORA DE TODOS

CALLE 22 # 18 - 75 P. 03  
280 7631 - 281 73 48

SINCELEJO - SUCRE

E-mail: radiocaracoli@gmail.com

373

LA SECRETARIA  
CERTIFICA:

Que por nuestra emisora en el Informativo "Noticias Hoy" que se emite de lunes a viernes, en dos emisiones diarias 6.00 a 8.00 A.M. y de 12.00 M. a 1.00 P:M., durante los días 10 y 16 de agosto de 2011 a las 12.55 de la tarde, y a las 7.34 de la mañana, se difundió Acción de Grupo, radicado 70001-33-31-003-2011-00320-00, Accionante Norma de Jesús Atencia España y otros, Demandado Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Sincelejo, 17 de agosto de 2011



*Delvis Molina Bustamante*  
Delvis Molina Bustamante  
cc 64572-344 gjo.

LA PEÑA, su día de venta de fecha 2015-10-01 ONCE (2011) mediando el cual se selló la de la mañana (9:30 a.m.) de día trece (13) de mil once (2011), para que tenga lugar la de del día siguiente (bien(es)).

104.- \$191.245.500,00  
500,00  
19.392.000,00

SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUATRE

... que se encuentre en el día y a la señalada, y no se cerrará desde su iniciación. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total dado al(los) bien(es), previa consignación del 40% del avalúo total dado al(los) bien(es), por intermedio del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales y sobre cerrado con su oferta para adquirir el(los) bien(es) subastado(s).

Se expide copia del presente aviso para su publicación por el interesado.  
JUAN CAMILO OSORIO GAVIRIA  
SECRETARIO (Hay firma y sello)  
JH3009

**AVISO DE REMATE**  
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
HACE SABER

Que en el proceso Ejecutivo Singular 116014692302020001099 de APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A. - APOYAR S.A. contra JOSE ABEL SIERRA, VEINY MEBOR SIERRA MORENO, LEONARDO FABIO ORTIZ GARCIA, se ha señalado la hora de las ONCE (11:00) de la mañana del día TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL ONCE (2011), a fin de llevar a cabo la diligencia de REMATE dentro del presente proceso a saber: Inmueble ubicado en la DIAGONAL 51 A N° 9-66 E DOS 51 A SUR N° 10-06 ESTE (DIRECCIÓN CATASTRAL) de Bogotá, D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 505-862320.

TOTAL \$59.938.500,00  
SON: CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE.

SEHA POSTURA ADMISIBLE LA QUE CUBRA EL 70% DEL TOTAL DEL AVA LUO, DADO A LOS BIENES PREVIA CONSIGNACION DEL PORCENTAJE LEGAL DEL 40%. LA LICITACION SE INICIARA A LA HORA SEÑALADA Y NO SE CERRARA SI NO UNA VEZ TRANSCURRIDA UNA HORA POR LO MENOS DE SU INICIACION. LOS INTERESADOS DEBERAN CUMPLIMENTAR ALONORAMADO EN EL ARTICULO 527 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, MODIFICADO POR EL ARTICULO 34 DE LA LEY 1395 DE 2009 EN CUANTO A PRESENTAR, UNA VEZ ANUNCIADA LA APERTURA DE LA LICITACION EN SOBRE CERRADO LA OFERTA SUSCRITA POR EL INTERESADO Y EL DEPOSITO PREVISTO EN EL ARTICULO 526 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

PARA LOS FINES PERTINENTES POR EL ARTICULO 525 DEL C.P.C., MODIFICADO POR EL ART. 55 DE LA LEY 794 DE 8 DE ENERO DE 2003, SE ENTREGARA COPIA DEL MISMO A LAS PARTES

... para que tenga lugar la diligencia de remate del siguiente bien embargado, secuestrado y avaluado, dentro del presente proceso y descrito así:

Inmueble ubicado en la CL 143 C 129 30 AP 302 BLOQUE 14 ETAPA 2 de Bogotá, D.C., identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50H- 20289381

El bien anteriormente identificado fue avaluado en la suma de SESENTA Y UN MILLONES VEINTIDOS MIL PESOS MORENO CORRIENTE (\$21.022.000.00).

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70 % del avalúo dado al bien y postor hábil quien consigne previamente el 40% del avalúo.

Alléguese folio de matrícula inmobiliaria del Inmueble objeto de remate, expedido dentro de los 5 días anteriores a la fecha señalada.

Se expiden copias del presente aviso para su publicación.  
El secretario  
EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO  
(Hay firma y sello)  
JH3014

**AVISO DE REMATE**  
EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA  
HACE SABER:

Que dentro del proceso ejecutivo No. 2002-02828 de ROSAMELDA AVILA PIRAZAN, contra FABRICIANO AVILA PIRAZAN, se fijó el día CINCO (5) de septiembre del dos mil once (2.011), a la hora de las ocho de la mañana - 8 a m, para que tenga lugar la diligencia de REMATE del inmueble lote de terreno ubicado en la vereda Tocavita, jurisdicción Municipal de Suchoque - Boyacá, de propiedad del demandado FABRICIANO AVILA PIRAZAN, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 076-65768 - AVALUO TOTAL: TRECE MILLONES CUATRO CIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$13.446.000.00). La licitación comenzará a la hora de las ocho de la mañana - 08 a m. - y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el valor del SETENTA POR CIENTO - 70% - del total del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, es decir, el cuarenta por ciento del avalúo en el Banco Agrario de la ciudad de Tunja.

Para efectos del artículo 525 del Código de Procedimiento Civil, se elabora el presente aviso de remate de los dos mil once, para que sea publicado en un periódico de amplia circulación y en una radiodifusora de la localidad, por una sola vez y con una antelación no inferior a diez días de la

... para que tenga lugar la diligencia de remate del siguiente bien embargado, secuestrado y avaluado, dentro del presente proceso y descrito así:

... para que tenga lugar la diligencia de remate del siguiente bien embargado, secuestrado y avaluado, dentro del presente proceso y descrito así:

Los postores deberán dar observancia al art. 527 del C.P.C., modificado por la Ley 1395 de 2009 art. 34.

LEONARDO LARROTA MEZA  
Secretario  
(HAY FIRMA Y SELLO)  
2000221734

**AVISO DE REMATE**  
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)  
HACE SABER

Que dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA EN SU CALIDAD DE CESIONARIO DEL BANCO DE OCCIDENTE contra BASMA EL HALABI GIRALDO, Radicación 2010-00599, se ha señalado la hora de las 08:00 A.M. del día PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011), como fecha en la cual se efectuará la diligencia de REMATE del(los) bien(es) embargado(s), secuestrado(s) y avaluado(s) a saber:

Se trata de un vehículo marca CHEVROLET, tipo SEDAN, modelo 2002, línea ASTRA GLS, motor No. SK0006642, Chasis No. 98GT69802B201267 de servicio PARTICULAR, con cilindraje 2000, color GRIS ESCURRO, de placas CH-736. El inventario del vehículo se encuentra relacionado en la diligencia de secuestro de fecha 26 DE NOVIEMBRE DE 2010, realizada por la Inspección 12 de Policía Urbana 2ª Categoría Nueva Florencia, visible a folio 30 del cuaderno de medidas previas. EL ANTERIOR VEHICULO FUE AVALUADO EN LA SUMA DE DIECIINUEVE MILLONES OCHO CIENTOS MIL PESOS (\$19.800.000,00) MCTE.

La diligencia de remate se iniciará a la hora indicada anteriormente y no se cerrará sino después de que haya transcurrido una (1) hora por lo menos, luego de iniciada y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al(los) bien(es) relacionado(s), previa consignación del 40% conforme lo ordenado por la Ley, en la Cuenta Corriente No. 76-001-2041-023 del Banco Agrario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 525 del Código de Procedimiento Civil, artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 y Ley 1395 de 2011 se publicará el presente aviso de remate por una sola vez en un diario de amplia circulación y en una Radiodifusora de la ciudad.

SA... DE CALI, TRES (03) DE AGOSTO DE 2011  
La Secretaria  
CECILIA BRAVO LOSADA

... para que tenga lugar la diligencia de remate del siguiente bien embargado, secuestrado y avaluado, dentro del presente proceso y descrito así:

... para que tenga lugar la diligencia de remate del siguiente bien embargado, secuestrado y avaluado, dentro del presente proceso y descrito así:

sino transcurrida una hora por lo menos de su iniciación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1395 de Julio 12 de 2010 Art. 34, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal 40% del avalúo de los bienes, en el Banco Agrario de Colombia.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 525 del Código de Procedimiento Civil, se debe publicar el presente AVISO DE REMATE en radio y en un diario de amplia circulación.

Dada en Bogotá, a los dieciocho (18) días del mes de Julio de 2011.  
El secretario,  
JOSE HERNAN LOPEZ ACEVEDO  
(Hay firma y sello)  
2000221742

**AVISO DE REMATE**  
Rama Judicial del Poder Público  
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
HACE SABER:

Que por auto de fecha julio 6-2011, dictado en el proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2004-1033 de FERNANDO ALBERTO LORA como cesionario de ALVARO GOMEZ SAMBRIO contra PABLO EMILIO PEÑA SOLANO, se señaló la hora de las ocho de mañana del día treinta y uno (31) de agosto de 2011 para llevar a cabo la diligencia de Remate de los bienes muebles y enseres embargados, secuestrados y avaluados:

Los bienes muebles y enseres ubicados en CALLE 25 No. 27 - 27 los que se describen así:  
MAQUINA DEXTER, GUTTER, FOLDER, COMPANY, producida por la casa NEW JORK & CHICAGO, OFCO 700092, TAMP 036. POS 5, CH3, WIDTH 1000, DIAN. 10851ENSTH 11040.

Avaluado en la suma de \$ 5.000.000  
MAQUINA TROQUELADORA, MARCA NEBIOLU, MACHINE SOCIETA, NEBIOLU TORINO, (ITALIA)

Avaluado en la suma de \$ 7.000.000  
MAQUINA IMPRESORA, MARCA ATE, SUPER CHIEF, AMERICAN TYPE, FOUNDERSCO, HINCELIBAZETH, NEW JERSEY, MADE IN USA.

Avaluado en la suma de \$5.000.000  
MAQUINA IMPRESORA DIGITAL, EKT, A PRIMT, 225 COPIAS, DUPLICATO, MADE IN U.S.A. C... RIS CLARO

Avaluado en la suma de \$ 15.000.000

de 1998):  
PRIMERO: Admítase la demanda promovida por Norma de Jesús Atencia España, Alfonso de Jesús Atencia España, Rafael Jacob Hernández Aguas, Luis Carlos Morales Bravo, Yonathan Blanco Atencia, Samir Alfonso Atencia Márquez, Yadir Margaritha Atencia Márquez, Luz Marina España Méndez, Juan Carlos Hernández Durán, Flor María Durán Cardoño, Camelaria Consuelo Lastre Mejía, Luis Antonio Gamarrá Díaz, Nork Leonor Zabaleta de Gamarrá, Ana Leonor Gamarrá Zabaleta, Rebecca del Carmen Gamarrá Zabaleta, Carlos Agustín Gamarrá Zabaleta, Romis Rafael Gamarrá Zabaleta, Jaidier Gamarrá Zabaleta, Islena Candalaria Gamarrá Zabaleta, Ramón Emiro Gamarrá Zabaleta y otros, en contra de la Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a las entidades demandadas, en la forma establecida en el art. 54 de la Ley 472 de 1998. désele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días. Entregúesele una copia de la demanda con sus anexos y de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este juzgado. Entregúesele una copia de la presente providencia y una de la demanda con sus anexos.

CUARTO: Infórtese a los miembros del grupo sobre el contenido del presente auto, a través de un medio masivo de comunicación u otro mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. La publicación aquí ordenada correrá a cargo a la parte actora.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Defensor del Pueblo, con el fin de que intervenga en esta proceso si lo considera conveniente.

SEXTO: Conforme lo previsto en los artículos 3 y 47 de la Ley 472 de 1998, esta acción es procedente, dado que la misma fue incoada por un número plural o conjunto de personas (20), causa que originó perjuicios individuales para dichas personas y ha sido ejercida para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios, dentro del término estipulado en el art. 47 ibídem.

TOMO: Ordénase a la parte actora que consigne en la cuenta de costos del proceso asignada a este juzgado la suma de

... para que tenga lugar la diligencia de remate del siguiente bien embargado, secuestrado y avaluado, dentro del presente proceso y descrito así:

... para que tenga lugar la diligencia de remate del siguiente bien embargado, secuestrado y avaluado, dentro del presente proceso y descrito así:

... para que tenga lugar la diligencia de remate del siguiente bien embargado, secuestrado y avaluado, dentro del presente proceso y descrito así:

... para que tenga lugar la diligencia de remate del siguiente bien embargado, secuestrado y avaluado, dentro del presente proceso y descrito así:

... para que tenga lugar la diligencia de remate del siguiente bien embargado, secuestrado y avaluado, dentro del presente proceso y descrito así:



...cargas de  
...do 10 años de  
...ntela. Teléfono:  
...0 - 301 417 1508  
...ca N°2 bajando la  
...venida Luis Carlos

...MUNICIPIO DE SUCRE, NOVENTA  
...DÍAS PRIMERA CUOTA, ENTREGA  
...INMEDIATA COMERCIANTE,  
...EMPLEADOS, PENSIONADOS,  
...SERIEDAD Y CUMPLIMIENTO,  
...HASTA 180 MESES. CELULAR: 311  
...555 1277

**CTV**  
...nitas

...va \$0, recibe  
...ación, pregunta  
...a canaproscuro  
...ta 15 de agosto

**VENTAS**  
...VENTA  
...ANA

...mos oro, motos  
...el plazo lo pone  
...sus prendas en  
...824187. Carrera  
...sal

**PRÉSTAMOS DE DINERO**

**SPRÉSTAMOS DE DINEROS**  
...CON O SIN HIPÓTECA  
...CODEUDO DE \$100.000  
...\$850.000.000 DÍGITOS 0  
...ACEPTAMOS REPORTADOS, INVERSIÓN, REINVERSIÓN, ASUMOS Y GASTOS, NO MÁS DE 15 DÍAS PRIMERA CUOTA, ENTREGA INMEDIATA, COMERCIANTE, EMPLEADOS, PENSIONADOS, SERIEDAD Y CUMPLIMIENTO, HASTA 180 MESES. DEL TEL. 306 4218 - 314 306 4204

Quiere vender?  
Busquemos la mejor salida?  
Clasificados de EL MERIDIANO  
Tel: 201 3737 - 2811277

**Directorio ESPECIALIZADO**

**ERIORES**  
...os instaladas:  
...modernas o  
...los estilos.  
...s. Teléfonos:  
...98 - 313 548

**CENTRO C- PROVIDENCIA**  
...Perre lui MODA  
Te invitamos a que vengas a nuestra tienda y disfrutes del 30% de descuento, ofrecemos dotaciones empresariales. Carrera 19 N° 24-05. 2820232. Siempre en ti.

**SALUD Y BELLEZA**  
...Fe  
...s. artículos  
...de baloto,  
...de facturas,  
...na. Teléfono

**Droguería San Francisco**  
...GRANDES DESCUENTOS  
Servicio a domicilio gratis. Teléfono: 2821333. Celular: 312 6028497. Calle 19 No. 21-53 Sincelajo Sucre. Jorge Arias Flórez.

**MEGASALUD**  
...NUTRIONS LTDA.  
Somos marca exclusiva en productos 100% naturales contamos con una gran variedad para la familia y sus necesidades. Carr 17N° 17 16 Cll Chacuri Edif. Bonel 3er piso. 2819127.

Y Cédula Catastral. C/11-0009-0010  
...Los interesados deberán concurrir al proceso a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del presente EDICTO. Para los efectos del numeral 7 del Artículo 407 de la Ley 472 de 1998 se fija el presente EDICTO en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado por el término de veinte (20) días y se publicará por dos (2) veces con intervalos no menores de cinco (5) días calendario dentro del mismo término en un periódico de amplia circulación local como MERIDIANO DE SUCRE Y EL UNIVERSAL y en una emisora de la localidad como RADIO SINCELEJO o RADIO MAJAGUAL dentro del mismo término legal. Se fija el presente EDICTO en Sincelajo el primer día del mes de agosto del año dos mil once (2011) AUDITH DEL SOCORRO MARTINEZ SECRETARIA

**EDICTO**  
...Acción de Grupo Radicado N° 70001-33-31-003 2011-00320-00 Accionante Norma de Jesús Atencia España y otros Demandado Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Nación, Ministerio de Defensa Policía Nacional Asunto: Admisión de la Demanda. Por reunir los requisitos legales se decide (Art 53 Ley 472 de 1998). PRIMERO. Admítase la demanda promovida por la Norma de Jesús Atencia España Alfonso de Jesús Atencia España, Rafael Jacobo Hernández Aguiar, Luis Carlos Morales Bravo, Jonathan Blanco Atencia, Samir Alfonso Atencia Márquez, Yedra Margarita Atencia Márquez, Luz Marina Durán, Flor María Durán Cardoño, Candelaria Consuelo Lástra Mejía, Luis Antonio Gamarrá Díaz, Noris Leonor Zabaleta de Gamarrá, Ana Leonor Gamarrá Zabaleta, Retocho del Carmen Gamarrá Zabaleta, Carlos Agustín Gamarrá Zabaleta, Roniss Rafael Gamarrá Zabaleta, Jaidier Gamarrá Zabaleta, Islena Candelaria Zabaleta, Ramón Emiro Gamarrá Zabaleta y otros, en contra de la Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional. SEGUNDO. Notifíquese personalmente esta providencia a las entidades demandadas, en la forma establecida en el Artículo 54 de la Ley 472 de 1998. Desele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Entréguesele una copia de la demanda con sus anexos y de la presente providencia. TERCERO. Notifíquese personalmente esta providencia a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este juzgado. Entréguesele una copia de la presente providencia y una de la demanda con sus anexos. CUARTO. Infórmele a los miembros del grupo sobre el contenido del presente auto, a través de un medio masivo de comunicación u otro mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. La publicación aquí ordenada correrá a cargo a la parte actora. QUINTO. Notifíquese personalmente esta providencia al señor Defensor del Pueblo con el fin de que intervenga en este proceso si lo considera conveniente. SEXTO. Conforme a lo previsto en los Artículos 3° y 47 de la Ley 472 de 1998, esta acción es procedente, dado que, la misma fue incoada por un número plural o conjunto de personas (20), que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas y ha sido ejercida para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios, dentro del término estipulado en el Artículo 47 ibidem SEPTIMO. Ordénase a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. OCTAVO. Oficiosa a los juzgados administrativos del Circuito de Sincelajo Sucre, para que informe si en ellos se ha fallado o se encuentra en trámite, una demanda presentada en ejercicio de la acción grupo con fundamento en los mismos o similares hechos y pretensiones. NOVENO. Reconocer al doctor William Oswaldo Corredor Vanegas, abogado, portador de la T.P. N° 129.947 DEL C.S.J. e identificado con la C.C. N° 7.160.837 de Tunja, como apoderado judicial principal de la parte accionante. Se tiene a los doctores Fernando Alberto García Forero, Efraín Caicedo Fraide y Lucas Gutiérrez como apoderado judiciales sustitutos de la parte actora. CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE CESAR E. GOMEZ CARDENAS JUEZ JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE.

...curador local en el cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 3 del Decreto 902 de 1998 ordenándose buenas sujeción a un lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días el presente se fija hoy, 10 de agosto de 2011 a las 7:30 am. Notaría Segundo EVER LUIS PERIA TOVAR

**EDICTO EMPLAZATORIO**  
...EL Curador Urbano Segundo del Municipio de Sincelajo en cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 40 del Decreto 1469 de Abril 30 de 2010 se permite CITAR a los vecinos comitantes inmediatos al predio ubicado en la Calle 38 No. 33-80 Barrio Boston en donde se ubica actualmente El Restaurante El Corral para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de este Edicto, se presente en esta Oficina con el objeto de notificarlo de la Resolución No. 0042 de Agosto 11 de 2011 que concede Licencia Urbanística de Construcción en la Modalidad de Obra Nueva a ALMACENES EXITO S.A. Para el proyecto de una Estación de Servicio Público de Combustible Líquido. Para dicho trámite deberá identificarse con la cédula de Ciudadanía y/o acreditar la Personería Jurídica, (Certificado de Constitución y Gerencial) ARA EDUARDO CABARCAS MERINO Especialista en Urbanismo y Derecho Urbano, Curador Urbano CURADURIA URBANA SEGUNDA DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO.

**EDICTO**  
...EL NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE SINCELEJO EMPLAZA A todas las personas que se consideran con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente EDICTO en el periódico, en trámite notarial de liquidación sucesoral del causante (s) MARGARITA ALMANZA DE ROMERO, quien (es) eran portador (a) de la (s) cédula (s) de ciudadanía número (s) 23 165 010, fallecido (a) en el Municipio de Sincelajo, el día 29 de diciembre de 2009, cuyo último domicilio fue la ciudad de Sincelajo. Aceptando el trámite respectivo en esta Notaría mediante Acta número 72 de fecha 9 de agosto de 2011, se ordena la publicación de este Edicto en un periódico y en una emisora local, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto 902 de 1998 y normas concordantes, ordenándose además, su fijación en lugar visible de la Notaría, por el término de diez (10) días. El presente Edicto se fija hoy 9 del mes de agosto del año dos mil once (2011) A las ocho (8:00) de la mañana LEDYS ISABEL SALCEDO ORTEGA NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO SEGUNDO RES N° 8111 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2011 SUP. INT. DE NOTARIADO Y REGISTRO

**EDICTO**  
...EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SINCELEJO SUCRE AVISA: Que dentro del proceso N° 2011-00276-00-DE INTERDICCION JUDICIAL del señor ROBERTO ALBERTO LOBO MENDOZA, propuesto por la señora CARMEN MENDOZA DE LOBO, a través de apoderado judicial, se dictó sentencia de primera instancia, que su fecha y parte resolutoria dice: "JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA Sincelajo, 25 de dos mil once. RESUELVE: PRIMERO. Declarar en Interdicción Judicial definitiva a ROBERTO ALBERTO MENDOZA LOBO, con C.C. 92.520.802, con síntomas y signos de bajo coeficiente intelectual, haciendo referencia a un retardado mental de índole congénito, siendo un proceso irreversible, no curable y constante en el tiempo, teniendo comprometido gradualmente su capacidad de entendimiento, juicio y raciocinio, por tanto la toma adecuada de decisiones. Por dichos motivos no puede administrar sus bienes o disponer de ellos, tiene que ser cuidado o disponer de ellos. SEGUNDO. Declárese que este interdicto no tiene la libre administración de sus bienes. TERCERO. Nómbrase curadora definitiva a la señora CARMEN MENDOZA DE LOBO, con C.C. 39.085.966 de Plato Magdalena. De conformidad con los Artículos 464 y 465 del C.C. La curadora queda exenta de prestar caución por ser su ascendiente consanguíneo. CUARTO. Inscríbase esta sentencia en el libro de Registro Civil de las personas y en la Notaría de esta ciudad. QUINTO. Notifíquese que se insertará una vez por lo menos en el diario Oficial y en cualquiera de los siguientes periódicos de amplia circulación en esta ciudad, tales como El Heraldo, El Nuevo Siglo, El Espectador, El Universal, El Tiempo o El Meridiano de Sucre. Para efectos del Decreto 1260 de 1970. Se fija el presente Aviso, en un lugar visible al público de la Secretaría de este Juzgado y copia autenticada del mismo, se entrega la parte interesada para la publicación que viene ordenada en el punto quinto del fallo fechado 26.07.2011. Sincelajo, 10 de agosto de 2011. EVER L. MARTINEZ RACINE SECRETARIO (E).

378





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

**PROCESO:** ACCION DE GRUPO N° 2011- 00320- 00.

**DEMANDANTE:** NORMA DE JESUS ATENCIA ESPAÑA Y OTROS

**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**REFERENCIA:** NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA AL SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL, POR CONDUCTO DEL SEÑOR DIRECTOR SECCIONAL SUCRE.

Sincelejo. 15- SEPT - 2011 del año dos mil once (2011), dando cumplimiento a lo ordenado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, NOTIFICO PERSONALMENTE, al señor DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL, POR CONDUCTO DEL SEÑOR DIRECTOR SECCIONAL SUCRE, del contenido del auto de fecha OCHO (08) de AGOSTO 2011, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE LA DEMANDA, proferido por este Despacho, dentro del proceso de la referencia, a quien se le hace entrega de copia de la demanda, y del auto que se notifica. Se da traslado el término de 10 días para que conteste y solicite práctica de pruebas.

EL NOTIFICADO

*[Signature]*

DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL SUCRE  
C.C.N°

SECRETARIA

*[Signature]*

MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINA

NOTIFICADOR

*[Signature]*

MARIA VICTORIA MEZA MORALES

MVMM



482. 413

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

PROCESO: ACCION DE GRUPO N° 2011- 00320- 00.

MANDANTE: NORMA DE JESUS ATENCIA ESPAÑA Y OTROS

MANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL –  
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL,  
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL

CONTENIDO: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE ADMITE LA  
DEMANDA A LA SEÑORA FISCAL DE LA NACION, POR  
CONDUCTO DEL DIRECTOR DE LA FISCALIA  
SECCIONAL DE SUCRE.

Sincelejo, *Septiembre seis (06)* del año dos mil once (2011), dando cumplimiento a lo ordenado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, NOTIFICO PERSONALMENTE, a la señora FISCAL DE LA NACION, POR CONDUCTO DEL DIRECTOR DE LA FISCALIA SECCIONAL DE SUCRE, del contenido del auto de fecha OCHO (08) de AGOSTO 2011, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE LA DEMANDA, proferido por este Despacho, dentro del proceso de la referencia, a quien se le hace entrega de copia de la demanda, y del auto que se notifica. Se da traslado el término de 10 días para que conteste y solicite práctica de pruebas.

EL NOTIFICADO

*Administración Financiera*  
DIRECTOR DE LA FISCALIA SECCIONAL DE SUCRE

*Iván Morales Jimenez*  
C.C. N° 73120.080 *C/gero*

SECRETARIA

MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINA

NOTIFICADOR

*Maria Victoria Meza Morales*  
MARIA VICTORIA MEZA MORALES

MVMM



06/SEP 484 485  
Miguel Torcuato

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

**PROCESO:** ACCION DE GRUPO N° 2011- 00320- 00.

**IDENTANTE:** NORMA DE JESUS ATENCIA ESPAÑA Y OTROS

**CONDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL , NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**FINALIDAD:** NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO GJE ADMITE LA DEMANDA AL SEÑOR DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL, POR CONDUCTO DEL COMANDANTE DE POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Sincelejo, 08 de Septiembre del año dos mil once (2011), dando cumplimiento a lo ordenado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, NOTIFICO PERSONALMENTE, al señor DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL, POR CONDUCTO DEL COMANDANTE DE POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, del contenido del auto de fecha OCHO (08) de AGOSTO 2011, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE LA DEMANDA, proferido por este Despacho, dentro del proceso de la referencia, a quien se le hace entrega de copia de la demanda y del auto que se notifica. Se da traslado el término de 10 días para que conteste y solicite práctica de pruebas.

EL NOTIFICADO *Orlando Polo Ospina*

COMANDANTE DE POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE  
C.C.N° 72.620.477

SECRETARIA

MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINA

NOTIFICADOR

MARIA VICTORIA MEZA MORALES

MVMM



486 487

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

ACCION DE GRUPO N° 2011- 00320- 00.

ANTE: NORMA DE JESUS ATENCIA ESPAÑA Y OTROS

ADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL -  
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL,  
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA  
NACIONAL

IA: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE ADMITE LA  
DEMANDA AL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA, POR  
CONDUCTO DEL COMANDANTE DE POLICIA  
NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Sincelejo, 08 de septiembre del año dos mil once (2011), dando cumplimiento a lo ordenado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, NOTIFICO PERSONALMENTE, al señor MINISTRO DE DEFENSA, POR CONDUCTO DEL COMANDANTE DE POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, del contenido del auto de fecha OCHO (08) de AGOSTO 2011, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE LA DEMANDA, proferida por este Despacho, dentro del proceso de la referencia, a quien se le hace entrega de copia de la demanda, y del auto que se notifica. Se da traslado el término de 10 días para que conteste y solicite práctica de pruebas.

EL NOTIFICADO

*Orlando Polo Ospino*

COMANDANTE DE POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

C.C. N° 72.620.477

SECRETARIA

MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINA

NOTIFICADOR

MARIA VICTORIA MEZA MORALES

MVMM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**  
Carrera 16 No. 22 – 51 Edificio Gentium TEL. 2754780 Ext. 2064

La Suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, a solicitud de parte interesada,

**CERTIFICA:**

Que una vez examinado el expediente contentivo del medio de control de ACCION DE GRUPO, Radicado con el No. 2011-00320-00, promovido por NORMA DE JESUS ATENCIA ESPAÑA Y OTROS contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, se encontró que no existe solicitud de exclusión de ninguno de los accionantes de que trata el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, en la presente acción.

Para constancia se firma en Sincelejo, Sucre a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

  
**SANDRA VILLALBA ENAMORADO**  
SECRETARIA



ARTICULO 17 DEL DECRETO 960/16

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación No. 70001-23-31-000-2011-02220-00

**Demandante:** Manuel Francisco Tovar Ordoñez y otros

**Demandado:** Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional.

**Magistrada Ponente:** Tulia Jarava Cárdenas

Verificado el contenido del expediente de la referencia, denota el Despacho que:

-A folios 841 a 895 del C. Ppal. No. 4, reposa Despacho Comisorio No. 01-2017, debidamente diligenciado, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito Abad – Sucre, el cual se agregará al expediente de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 34 del C.P.C

-A folios 905 a 916 del C. Ppal. No. 4, se encuentran memoriales suscritos por quienes dicen ser demandante en Acción de Grupo radicada el 18 de julio de 2011, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, en el cual solicitan:

*\*1. Que revocamos el poder que en su momento otorgamos al Dr. Simón Hilario Díaz Iriarte, identificado civil y profesionalmente como ya quedó anotado anteriormente.*

*2. Que solicitamos dar por terminado el proceso en lo que a los suscritos se refiere, en atención a que la misma pretensión indemnizatoria, para cuando esta demanda de reparación directa se presentó, ya la estábamos tramitando por vía de acción de grupo, o a la cual quedamos integrados por mandato expreso de la ley, por no hacer uso de la exclusión en término legal, pues nunca hemos tenido noticia alguna del señor abogado Díaz Iriarte. Sólo hasta el pasado mes de octubre de 2016, fecha en que por terceras personas nos enteramos que su honorable Despacho en el mes de agosto de 2016, había dispuesto admitir la presente demanda en relación con las demandadas: Nación Policía Nacional y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”.*

Peticiones a las cuales no se accederá, como quiera que los firmantes de las mismas no figuran como miembros de la Parte Actora dentro del presente proceso.

-A folios 918 y ss del C. Ppal. No. 4, existe memorial suscrito por el doctor William Oswaldo Corredor Vanegas, quien dice actuar "como apoderado dentro de la Acción de Grupo No. 7000133310-03-2011-00320-00 que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo, del cual hacen parte como accionantes las mismas personas que demandan en el presente proceso, presentándose doble demanda por unos mismos hechos...", por lo que, en consecuencia, solicita se ordene la

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación No. 70001-23-31-000-2011-02220-00

Demandante: Manuel Francisco Tovar Ordoñez y otros

Demandado: Nación - Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional

acumulación de este proceso a la demanda de acción de grupo y corolario de ello, se dé por terminado el bajo examen.

Petición a la cual tampoco se accederá, toda vez que quien la eleva carece de legitimación para actuar en el presente proceso, en la medida en que el poder conferido lo fue para actuar en la Acción de Grupo, que no en el *sub judice*, por manera que el citado Profesional no representa a la aquí Parte Actora y, conforme la Jurisprudencia uniforme del Consejo de Estado, solamente el Interesado -esto es la Parte Actora-, puede solicitar la acumulación de los procesos. Veamos:

En Sentencia adiada 19 de mayo de 2011, concluyó la máxima Corporación<sup>1</sup>:

"... Así pues, la acumulación de procesos no es una institución aplicable en este tipo de acciones, salvo el caso del inciso 3° del artículo 55 de la ley 472 de 1998, que permite -previa solicitud del interesado- la acumulación de una acción individual que se adelante por los mismos hechos a la acción de grupo, caso en el cual concluirá la acción individual y los demandantes en este último proceso se acogerán a los resultados de la acción de grupo..."

Más recientemente, en proveído del 30 de marzo de 2016<sup>2</sup>, dijo:

"Como corolario de lo anterior, debe precisarse que se encuentra al arbitrio del interesado ejercer su derecho de acción bien sea través de una demanda de grupo o, si lo considera pertinente, mediante una de reparación directa para solicitar la indemnización de los perjuicios que le hayan sido irrogados; y si lo considera necesario, una vez ejercida una que tenga condiciones uniformes a la de grupo, podrá solicitar su acumulación<sup>3</sup>"

Y, finalmente, en Providencia del 12 de julio de 2016<sup>4</sup>, insistió:

"Se precisa que, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y en la Ley 472 de 1998, no existe obstáculo para la presentación de una acción de reparación directa en coexistencia de una acción de grupo, por cuanto, específicamente, según el artículo 88 de la Constitución Política<sup>5</sup> y 55 de la Ley 472 de 1998<sup>6</sup>, el grupo de personas que

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011) Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00560-00(AG). Actor: ADRIAN ESTEBAN GONZALEZ Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-33-31-035-2010-00258-01(50326). Actor: CARMEN ALICIA CARDENAS. Demandado: NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y OTROS. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 18 de octubre de 2001. Exp. 25000-23-27-000-2000-0023-01(AG-021). M.P.: Ricardo Hoyos Duque. "En otros términos, queda al arbitrio del demandante ejercer en los casos en que ésta procede o bien la acción de grupo o la correspondiente acción ordinaria".

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-36-000-2014-01230-01(56947). Actor: CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. - MINICIVIL S.A. - S.P. INGENIEROS S.A.S. Y OTRO. Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

<sup>5</sup> "La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos" (Negritas por fuera del texto original).

<sup>6</sup> "Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior.

**ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

Radicación No. 70001-23-31-000-2011-02220-00

Demandante: Manuel Francisco Tovar Ordoñez y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional

*sufren un perjuicio por las acciones u omisiones de los agentes estatales tienen la opción de presentar una acción de grupo, o de formular demanda de reparación directa y buscar su indemnización de manera individual. Inclusive, la norma legal citada consagra la posibilidad de que las acciones ejercidas individualmente puedan acumularse a la acción de grupo, pero sólo a solicitud del interesado, de modo que la acumulación no procede de oficio por parte del juez que conoce de la acción particular"*

Finalmente, a folio 990 del C. Ppal. No. 4, reposa memorial suscrito por el mandatario judicial de los demandantes en el cual renuncia al poder que le fue conferido; dimisión que se aceptará acorde con lo contemplado en el Art. 76 del C.G. P.

En consecuencia, SE DECIDE:

**PRIMERO: AGREGÁSE** al expediente el despacho comisorio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito Abad – Sucre.

**SEGUNDO: NIEGÁNSE** las solicitudes elevadas por los demandantes y el apoderado de éstos en la Acción de Grupo radicada con el No. 70-001-33-31-003-2011-00320-00 que se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, por lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO: ACEPTÁSE** la renuncia manifestada por el doctor Simón Díaz Iriarte, al mandato que le fue conferido por los demandantes. Por Secretaria efectúense las comunicaciones de rigor a la parte interesada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**TULIA ISABEL JARAVA CARDENAS.**

**Magistrada**

ACCIÓN DE GRUPO

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Fiscalía General de la Nación.  
 Radicación Nº: 700013333003 - 2011-00320-00  
 Demandante: Norma de Jesús Atencia España y Otros

|                        |  |
|------------------------|--|
| Márquez <sup>408</sup> |  |
|------------------------|--|

-Grupo familiar de Juan Carlos Hernández Duran

| DEMANDANTE                                       | PARENTESCO                  | MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SMLMV |
|--------------------------------------------------|-----------------------------|------------------------------------|
| Juan Carlos Hernández Duran                      | <i>Víctima directa</i>      | 70                                 |
| Flor María Duran Cardeño <sup>409</sup>          | Madre                       | 40                                 |
| Candelaria Consuelo Lastre Meija <sup>410</sup>  | <i>Compañera permanente</i> | 40                                 |
| Yuleidys María Hernández Lastre <sup>411</sup>   | <i>Hija</i>                 | 40                                 |
| Luis Eduardo Hernández Lastre <sup>412</sup>     | <i>Hijo</i>                 | 40                                 |
| Carmen Lorena Hernández Lastre <sup>413</sup>    | <i>Hija</i>                 | 40                                 |
| Jhoimer de Jesús Hernández Lastre <sup>414</sup> | <i>Hijo</i>                 | 40                                 |

17 (310)

-Grupo familiar de Luis Carlos Morales Bravo

| DEMANDANTE                               | PARENTESCO             | MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SMLMV |
|------------------------------------------|------------------------|------------------------------------|
| Luis Carlos Morales Bravo                | <i>Víctima directa</i> | 70                                 |
| Bely Isabel Morales Bravo <sup>415</sup> | Madre                  | 40                                 |

19 (110)

-Grupo familiar de Luis Antonio Gamarra Díaz

| DEMANDANTE                                      | PARENTESCO             | MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SMLMV |
|-------------------------------------------------|------------------------|------------------------------------|
| Luis Antonio Gamarra Díaz                       | <i>Víctima directa</i> | 70                                 |
| Noris Leonor Zabaleta de Gamarra <sup>416</sup> | Cónyuge                | 40                                 |

<sup>408</sup> Folio 271 del C. ppal. No. 2

<sup>409</sup> Folio 272 del C. ppal No. 2

<sup>410</sup> Folio 274 del C. ppal No. 2

<sup>411</sup> Folio 273 del C. ppal No. 2

<sup>412</sup> Folio 447 del C. ppal. No. 3

<sup>413</sup> Folio 448 del C. ppal. No. 3

<sup>414</sup> Folio 449 del C. ppal. No. 3

<sup>415</sup> Folio 289 del C. ppal. No. 2

<sup>416</sup> Folio 275 del C. ppal No. 2

ACCIÓN DE GRUPO

Radicación N°: 70001333003 - 2011-00320-00  
 Demandante: Norma de Jesús Atencia España y Otros  
 Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Fiscalía General de la Nación.

|                                      |                      |    |
|--------------------------------------|----------------------|----|
| María del Rosario Cárdenas Chamorro  | Compañera permanente | 40 |
| María del Rosario Paternina Cárdenas | Madre                | 40 |
| Pedro Luis Hernández Cárdenas        | Hijo                 | 40 |
| Cristian David Hernández Cárdenas    | Hijo                 | 40 |
| Ingrid María Hernández Cárdenas      | Hija                 | 40 |

-Grupo familiar de Rafael Jacob Hernández Aguas

| DEMANDANTE                                   | PARENTESCO      | MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SMLMV |
|----------------------------------------------|-----------------|------------------------------------|
| Rafael Jacob Hernández Aguas                 | Víctima directa | 70                                 |
| Rafael Jacob Hernández Jaraba <sup>434</sup> | Padre           | 70                                 |
| Ana María Aguas Pinzón <sup>435</sup>        | Madre           | 70                                 |

**SÉPTIMO: CONDÉNESE** a la Fiscalía General de la Nación a cancelar por concepto Perjuicios Materiales/Lucro Cesante las sumas dinerarias que se relacionan continuación, que serán pagadas a favor de los siguientes víctimas directas de este proceso:

- La suma de Cinco Millones Doscientos Cuarenta Mil Treinta y Tres Pesos (\$5.240.033), para **Norma de Jesús Atencia España**.
- La suma de Cinco Millones Trecientos Dieciséis mil Ciento Ochoenta y Ocho Pesos (\$5.316.188), para **Juan Carlos Hernández Duran**.
- La suma de Cinco Millones Doscientos Cuarenta Mil Treinta y Tres Pesos (\$5.240.033), para **Luis Carlos Morales Bravos**.
- La suma de Cinco Millones Seiscientos Noventa y Siete Mil Quinientos Veinte Pesos (\$5.697.520), para **Luis Antonio Gamarra Díaz**.

<sup>434</sup> Folio 288 del C. ppal No. 2

<sup>435</sup> *Ibidem* (53)



William Oswaldo Corredor Vanegas &lt;wocorredorv.abogado@gmail.com&gt;

---

**MEMORIAL ORDEN DE SUSPENDER PAGO 700013333-003-2011-00320-01**

1 mensaje

---

**William Oswaldo Corredor Vanegas** <wocorredorv.abogado@gmail.com>

13 de octubre de 2021, 10:36

Para: Secretaria General Consejo De Estado &lt;SECGENERAL@consejoestado.ramajudicial.gov.co&gt;

Cordial saludo Señores(as), Secretaría General del Honorable Consejo de Estado, a través de este mensaje de correo electrónico hago llegar el memorial referenciado ...

ACTOR: NORMA DE JESÚS ATENCIA ESPAÑA y Otras 300 víctimas  
DEMANDANDO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRAS  
RADICACIÓN: 70001-33-33-003-2011-00320-01  
C.P.: Dra. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN  
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE GRUPO - EVENTUAL REVISIÓN  
TEMA: MEMORIAL ORDEN DE SUSPENDER PAGO

Solicito comedidamente acusar recibo, gracias!

--

Hasta luego,

William Corredor Vanegas

Tel Ofc: 2458966

Celular: 300 2665851

Carrera 13 No. 38-38 Oficina 108 de Bogotá D.C.

---

 **Memorial solicitando orden de suspender pagos.pdf**  
506K

Honorables Magistrados(as):  
**SALA PLENA CONSEJO DE ESTADO**  
M.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón  
Despacho.

=====

|             |                      |                                                                                                                                            |
|-------------|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia: | Nº de Proceso:       | 70001333-003-2011-00320-01                                                                                                                 |
|             | Demandante:          | Norma de Jesús Atencia España y Otros                                                                                                      |
|             | Demandada:           | Fiscalía General de la Nación – MinDefensa<br>Policía Nacional – Dirección Ejecutiva de<br>Administración Judicial                         |
|             | Clase de<br>Proceso: | <u>Solicitud de Eventual Revisión</u> de Sentencia<br>proferida dentro de proceso de Acción de<br>Grupo - Privación Injusta de la Libertad |
|             | Asunto:              | <b>MEMORIAL SOLICITANDO ORDEN DE<br/>SUSPENDER PAGOS</b>                                                                                   |

=====

Reciba nuestro respetuoso saludo Honorable Consejera:

En calidad de apoderado de las víctimas, llego comedidamente ante su Despacho, clamando al cielo porque hace ya tres (3) largos años **se cometió la injusticia de haber expulsado de la acción de grupo** de la referencia a más de 200 personas que, hasta la sentencia de segunda instancia notificada por edicto el 12 de octubre de 2018, confiadamente venían haciendo parte de un grupo que reclamaba por los daños antijurídicos que les habían sido causados en razón de un **falso positivo judicial** ocurrido en los años 2003 y 2004 amén del cual se privó injustamente de la libertad, de manera masiva e indiscriminada, a muchas personas que vivían en el área rural de Betulia y otros (Sub-región Sabana Departamento de Sucre), bajo acusación de ser proclives a organizaciones terroristas que para entonces hacían presencia en tales territorios.

El método para materializar la expulsión fue burdo: Llegado el momento de fallar en segunda instancia el proceso que en las dos instancias **siempre se tramitó como una acción de grupo**, súbitamente los Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre decidieron que mediante la sentencia de segunda instancia transformarían el negocio

en **reparación directa**, razón por la cual dicho fallo cobijaría únicamente a quienes haciendo parte del grupo también **habían hecho parte del proceso**, mas no a quienes hasta ese momento habían estado ausentes del proceso aún reuniendo las notas características gracias a las cuales **habían hecho parte del grupo**, y que por consiguiente por mandato expreso de la ley debieron ser beneficiados con dicho fallo.

No conformes los Magistrados del Tribunal de Sucre con haber mutado el tipo de acción y por ese solo hecho haber dejado sin tutela judicial efectiva a más de 250 personas que confiadamente (de acuerdo con la ley) creían que serían cobijadas por la sentencia aunque no hubieren hecho parte del proceso, también se negaron a tramitar la solicitud de revisión eventual que fue interpuesta oportunamente por los afectados, la cual llegó por fin ante el Despacho a su digno cargo Honorable Consejera, gracias a que por cuenta de una acción de tutela se le repartió, por haber sido ordenando darle reparto como «solicitud de eventual revisión» que era lo que efectivamente habían solicitado las víctimas, cuestión que ocurrió desde el 10 de marzo de 2020, sin que a fecha y hora actuales, pasados más de 21 largos meses, las víctimas tengan conocimiento sobre si será seleccionada, tal como rogamos que ocurra.

Las víctimas son personas MUY vulnerables económicamente y cunde entre los miembros de esa pequeña comunidad el desconcierto y **ya se presentan enfrentamientos graves**, entre quienes, **de un lado**, hicieron parte del grupo demandante y también participaron del proceso, razón por la cual se vieron favorecidos con la condena **y quieren cobrarla**; **de otro lado**, están quienes habiendo hecho parte del grupo, no se constituyeron como demandantes en el proceso (repito: que fue tramitado todo como acción de grupo), porque de acuerdo con la ley sabían que la sentencia de todos modos los debía cobijar, pero finalmente fueron expulsados de la administración de justicia cuando los magistrados del tribunal en sentencia de segunda instancia cambiaron la naturaleza del proceso, siendo que tales personas **no quieren que se cobre** la sentencia hasta que se resuelva la situación. Los abogados estamos en la mitad.

Señoría lo más preocupante después de estos tres (3) largos años desde la sentencia que armó semejante problema, es que **las víctimas no tienen certeza si su caso va a quedar a en la más absoluta impunidad, o si por el contrario la solicitud de eventual revisión será tramitada como lo dispone la ley, con miras a proferir una sentencia de unificación, que se muestra necesaria tal como dejamos planteado fidedignamente en nuestra solicitud.**

Si por lo menos ya hubiese sido admitido el trámite de eventual revisión, esas víctimas ya habrían recobrado la esperanza, habría mermado en alguna medida su desasosiego, sobre todo si se tiene en cuenta que desde que fueron detenidos injustamente, o desde que vieron cómo eran detenidos sus seres queridos, en adelante lo único que han visto es que la administración de justicia de su país les ha fallado y que tienen que seguir soportando el estigma nacional e internacional de que *“son guerrilleros”*.

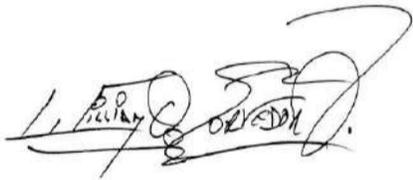
Finalmente, ocurre que los beneficiados con la sentencia nos han pedido que iniciemos el proceso ejecutivo para hacer efectivo el pago de las condenas que a su favor fueron impuestas, en ese sentido Señoría, rogamos que al decidir si asume conocimiento o selecciona para revisión eventual, también ordene la suspensión del trámite de pago mientras se define el fondo de la revisión, tal como ocurrió en caso análogo <sup>1</sup> al asumir conocimiento, veamos:

*“Segundo: Suspender los efectos de la sentencia del 29 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, hasta tanto se adopte la decisión definitiva dentro del presente mecanismo de revisión eventual y con las eventuales modificaciones que pudieran llegar a ser ordenadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”*

En ese sentido Señoría, **le rogamos encarecidamente**, sírvase proveer

Sin más particulares,

Atentamente,



**William Oswaldo Corredor Vanegas**

C.C. 7'160.837 de Tunja

T.P. 129.947 del C.S. de la J.

---

<sup>1</sup> Auto dentro de trámite eventual revisión, de fecha 23 de octubre de 2019, Exp. N° 13001-33-33-013-2012-00033-02(AG), Actor Marlene Rodríguez Arrieta, demandado Distrito de Cartagena y otros, C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.



William Oswaldo Corredor Vanegas &lt;wocorredorv.abogado@gmail.com&gt;

---

**MEMORIAL RECUENTO FALTA DE IMPULSO PROCESAL 700013333-003-2011-00320-01**

1 mensaje

---

**William Oswaldo Corredor Vanegas** <wocorredorv.abogado@gmail.com>

11 de enero de 2022, 15:02

Para: Secretaria General Consejo De Estado &lt;SECGENERAL@consejoestado.ramajudicial.gov.co&gt;

Cordial saludo Señores(as), Secretaría General del Honorable Consejo de Estado, a través de este mensaje de correo electrónico hago llegar el memorial referenciado ...

ACTOR: NORMA DE JESÚS ATENCIA ESPAÑA y Otras 300 víctimas

DEMANDANDO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRAS

RADICACIÓN: 70001-33-33-003-2011-00320-01

C.P.: Dra. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE GRUPO - REVISIÓN EVENTUAL

TEMA: **BREVE RECUENTO DE FALTA DE IMPULSO PROCESAL DURANTE LOS TRES (3) ÚLTIMOS AÑOS**

Solicito comedidamente acusar recibo, gracias!

--

Hasta luego,

William Corredor Vanegas

Tel Ofc: 2458966

Celular: 300 2665851

Carrera 13 No. 38-38 Oficina 108 de Bogotá D.C.

**BREVE RECUENTO DE FALTA DE IMPULSO PROCESAL DURANTE LOS TRES (3) ÚLTIMOS AÑOS.pdf**

224K

Honorables Magistrados(as):  
**SALA PLENA CONSEJO DE ESTADO**  
M.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón  
Despacho.

---

|             |                   |                                                                                                                                      |
|-------------|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia: | Nº de Proceso:    | 70001333-003-2011-00320-01                                                                                                           |
|             | Demandante:       | Norma de Jesús Atencia España y Otros                                                                                                |
|             | Demandada:        | Fiscalía General de la Nación – MinDefensa Policía Nacional – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial                         |
|             | Clase de Proceso: | <u>Solicitud de Revisión Eventual</u> de Sentencia proferida dentro de proceso de Acción de Grupo - Privación Injusta de la Libertad |
|             | Asunto:           | <b>BREVE RECUENTO DE FALTA DE IMPULSO PROCESAL DURANTE LOS TRES (3) ÚLTIMOS AÑOS</b>                                                 |

---

Reciba nuestro respetuoso saludo Honorable Consejera:

Llego ante su Señoría para hacer un breve recuento de lo ocurrido con la solicitud de revisión eventual de la referencia:

La sentencia cuya revisión se solicitó, es aquella con la cual culminó el juicio correspondiente a una **acción de grupo** en **septiembre de 2018**, después de un proceso que en sus dos instancias duró **7 años** en total, pero que desde entonces **lleva 3 años** más en el Consejo de Estado pendiente de que se acceda a nuestra solicitud de revisión eventual.

Al proferir la sentencia de segunda instancia dentro de la acción de grupo, el Tribunal de conocimiento **sorprendió a las partes** con una decisión insólita, pues al mismo tiempo que puso fin a la acción de grupo, convirtió el proceso en una reparación directa y sentenció como tal, produciendo automáticamente **una calamidad**: más de doscientas (200) personas —entre víctimas directas e indirectas— que hasta el día antes de proferirse la sentencia hacían parte del grupo accionante por reunir las condiciones de pertenencia al mismo, quienes dado el contenido de la ley 472 de 1998 tenían confianza legítima de que serían cobijados por la sentencia aunque no hubiesen participado del proceso, finalmente no se vieron cobijadas por la sentencia como castigo por no haberse hecho parte del proceso, es decir, por no haber adivinado que en la sentencia con que finalizaría el proceso éste iba a ser metamorfoseado en reparación

directa, cuestión abominable que contradice la constitución, los tratados internacionales, la ley y toda la jurisprudencia existente hasta el momento.

Y en razón a que fue metamorfoseada la naturaleza de la acción mediante la sentencia de segunda instancia con la que el proceso terminó, elevamos **“solicitud de revisión eventual”** dentro de término legal, que es el mecanismo que procede contra las sentencias que ponen fin a una acción de grupo. Sin embargo, para sublimar aún más su arbitrariedad, el Tribunal de conocimiento se negó a tramitar nuestra solicitud de revisión eventual con el argumento de que tal mecanismo precisamente procede frente a las sentencias que ponen fin a las acciones de grupo, siendo que por cuenta de su sentencia, la acción ya no era de grupo, dado que ellos la habían convertido en reparación directa. Con ese pseudoargumento el Tribunal se negó a tramitar nuestra **“solicitud de revisión eventual”** (regida por el art. 272 y Ss del C.P.A.C.A., y/o art. 36 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el art. 11 de la ley 1285 de 2009) y decidió tramitarla y concederla como un **“recurso extraordinario de revisión”** (regido por el art. 248 y Ss del C.P.A.C.A.) que la parte actora jamás formuló y que por disposición legal tiene presupuestos y fines MUY distintos.

Ya remitido el expediente a esta Honorable Corporación, pero materializando el entuerto urdido por el Tribunal Administrativo de Sucre, al mismo tiempo que por Secretaría fue repartido el expediente al Despacho del Honorable Consejero Dr. Montaña Plata el 14 de marzo de 2019 bajo el radicado 11001032600020190004900, por nuestra parte interpusimos una acción de tutela.

Y por decisión adoptada en sentencia de tutela (Rad. 11001031500020190130700) finalmente se ordenó tramitar este radicado como **“solicitud de revisión eventual”** que era lo que ciertamente había sido deprecado por la parte actora, en vez de tramitarse como **“recurso extraordinario de revisión”** según proponía el Tribunal de origen. Así pues, en cumplimiento de esa orden de tutela del 15 de agosto de 2019, el expediente fue nuevamente sometido a reparto por Secretaría, correspondiéndole al Despacho de la Honorable Consejera Dra. Nubia Margoth Peña Garzón. Lamentablemente, con posterioridad, es decir en el trámite de la segunda instancia de la tutela, la orden inicialmente emitida fue revocada, y por considerarse que no procedía dicho mecanismo excepcional se ordenó que el expediente volviera al Despacho del Dr. Montaña para que él se pronunciara sobre el expediente que había sido puesto a su disposición, razón por la cual el Despacho de la Dra. Nubia Margoth Peña Garzón devolvió el expediente completo al Despacho del Dr. Montaña Plata, después de dos meses y medio.

En efecto, el señor Consejero Dr. Montaña Plata procedió a pronunciarse mediante auto de 05 de febrero de 2020, a través del cual, tras estudiar detenidamente la situación, y tras verificar lo que había venido sucediendo, ordenó remitir el expediente a Secretaría General para que fuera repartido en el grupo de procesos integrado por “solicitudes de revisión eventual de sentencias en acciones de grupo”.

Queremos hacer notar que, a esta altura de la situación, el disparate urdido por el Tribunal Administrativo de Sucre entorpeció el debido proceso desde el 25 de octubre de 2018 (fecha de radicación de nuestra solicitud de revisión eventual), hasta el 05 de febrero 2020 (fecha en que finalmente se ordenó que nuestra solicitud de revisión eventual fuera tramitada como tal).

En cumplimiento del auto proferido por el Honorable Consejero Dr. Montaña Plata la Secretaría General envió el expediente nuevamente al Despacho de la Honorable Consejera Dra. Nubia Margoth Peña Garzón el 10 de marzo de 2020.

Desde ese 10 de marzo 2020 el expediente fue ingresado a su Despacho, es decir estamos próximos a que cumpla **dos años** pendiente solo de decisión de selección. Desde entonces, por la presión que sienten los justiciables según hemos dado a conocer, también hemos radicado varios memoriales que han sido totalmente ignorados, y a continuación relacionamos:

→ Memorial radicado el 10 de agosto de 2020, con petición de unificación y aporte de pruebas sobrevinientes. Esta solicitud A LA FECHA NO HA SIDO ATENDIDA.

→ Memorial radicado el 19 de julio 2021, con solicitud de impulso procesal. Esta solicitud A LA FECHA NO HA SIDO ATENDIDA.

→ Memorial radicado el 13 de agosto de 2021, informando sobre irregularidades por doble indemnización. Esta solicitud A LA FECHA NO HA SIDO ATENDIDA.

→ Memorial radicado el 13 de octubre de 2021, solicitando se impartiera orden de suspender el pago de indemnización a las pocas víctimas que resultaron indemnizadas. Esta solicitud A LA FECHA NO HA SIDO ATENDIDA.

Así las cosas, huelga manifestar nuevamente ante su Señoría lo que ya hemos informado a ese órgano judicial: La comunidad que representamos está dividida y la situación ha generado inclusive actos de violencia entre los miembros del grupo humano afectado, porque mientras los beneficiados con la sentencia que supuestamente es de «reparación directa» piden que se les pague la condena que los favoreció; de otro lado, quienes no se vieron cobijados por la sentencia pero confiaban legítimamente que así debía ocurrir por tratarse de una «acción de grupo», piden que todavía no se cumpla la decisión judicial hasta tanto esa situación sea definida por el vértice de esta jurisdicción.

La comunidad tiene mucha expectativa, puesto que en otros recientes casos el Consejo de Estado ya ha manifestado que efectivamente en Colombia sí hubo una política pública orientada a llevar a cabo “falsos positivos judiciales” a través de detenciones masivas de personas, en eventos que por fortuna involucraron a menos de 20 individuos, **en cambio**, la situación que aquí nos ocupa siendo idéntica en el protervo proceder institucional, sí involucró a más de cincuenta y cinco (55) personas que fueron injustamente detenidas (víctimas directas) y a más de trescientas (300) personas que sufrieron daños morales por tal práctica (víctimas indirectas).

Por ser del caso, aportamos con este memorial la Sentencia de Unificación Jurisprudencial de fecha 29 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, y hacemos ver que en los numerales 30, 39, 40 y 41 dicha sentencia produjo un cambio significativo, pues indicó que quienes hayan recibido daños morales en razón de privación injusta de la libertad o de error judicial tienen derecho a una indemnización uniforme, sea en calidad de víctimas directas o indirectas, veamos:

*“30.- Las decisiones que se adoptarán están dirigidas, de una parte, a precisar que los perjuicios morales pueden inferirse, para la víctima directa, de la prueba de la privación de la libertad; y para su cónyuge o compañero (a) permanente, así como para sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, con la prueba de tal condición. La presunción jurisprudencial de perjuicios morales solo se refiere a dichas víctimas. En relación con las demás víctimas indirectas, aunque la prueba del parentesco puede ser apreciada en cada caso concreto como indicio de la existencia de relaciones estrechas con el detenido, se concluye que dicha prueba no es suficiente para demostrar la existencia de perjuicios morales indemnizables; en este caso, los perjuicios morales deben ser acreditados por la parte demandante con otros medios de prueba. Por último, se reitera que las presunciones jurisprudenciales admiten prueba en contrario.”*

(...)

*“39.- En relación con la prueba del perjuicio moral para la (el) cónyuge o compañera (o) permanente de la víctima directa y sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, la Sala considera que respecto de ellos también puede inferirse la existencia del perjuicio moral con la sola prueba de su parentesco o relación con la víctima directa. En relación con los demás parientes de la víctima directa, la prueba del parentesco no es un indicio suficiente para acreditar los perjuicios morales.*

---

<sup>1</sup> Acción de reparación directa, Exp. 18001-23-31-001-2006-00178-01 (46681), DTE: José Dídimo Díaz y otros, DDA: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, Consejero Ponente Dr. Martín Bermúdez Muñoz.

40.- El parentesco, considerado como indicio de la existencia de una relación estrecha de solidaridad y apoyo mutuo con el detenido, debe fundarse en una regla de experiencia que parte de la doctrina sugiere denominar mejor como generalización empírica. Esas reglas fueron definidas como <<juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se ha inducido y que, por encima de esos casos pretenden tener validez para otros nuevos>>. Aunque se trata de reglas generales, en la medida en que la regla debe aplicarse al caso concreto, no puede incurrirse en lo que Taruffo denomina <<prejuicios, generalizaciones infundadas o simplificaciones indebidas>>.

41.- Para la Sala, la inferencia en relación con las consecuencias que se derivan de la privación de la libertad del padre, hijo, cónyuge o compañero (a) permanente, es distinta a la que puede deducirse para los demás parientes de la víctima directa. Los efectos son distintos para quienes, por regla general, conviven con quien ha sido privado de la libertad o tienen respecto del mismo una relación necesaria de permanente contacto. La generalización o regla de experiencia que se adopta como fundamento de la deducción de los perjuicios morales para los primeros se sustenta en que son estos quienes ordinariamente mantienen entre ellos, durante toda la vida, relaciones estrechas y permanentes de apoyo afecto y solidaridad. Esa regla no se extiende a todos los parientes del detenido, porque la característica común del grupo de personas incluido dentro de la generalización se presenta usualmente solo respecto de ellas.”

Destacamos que, como podrá verificarse fácilmente, en la demanda de acción de grupo que aquí nos ocupa, el grupo demandante estuvo integrado únicamente por las víctimas directas y por quienes tuvieran la condición de cónyuge y/o compañera permanente, padres e hijos(as) de las víctimas directas.

Ya en lo tocante a los montos indemnizatorios adoptados a partir de esta última sentencia de unificación jurisprudencial, el numeral 51 también cambió la regla antes existente, veamos:

“51.- Con fundamento en lo anterior, se establecen los topes de perjuicios morales para las víctimas indirectas así: para los **parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente el cincuenta por ciento (50%)** de lo que le corresponda a la víctima directa. Y para los **demás demandantes, cuando acrediten los perjuicios morales, el tope máximo es del treinta por ciento (30%)** de lo que le corresponda a la víctima directa. La fijación de estos topes se enmarca en las justificaciones y criterios que se explican en el siguiente capítulo.”

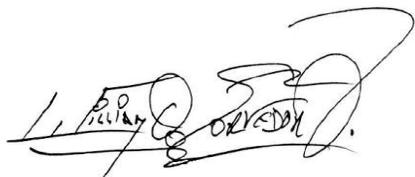
Duele constatar que los miembros del grupo, primero, fueron víctimas de una política de Estado que utilizó el derecho penal como arma para persuadir a campesinos de que era ilegal ceder ante el miedo que sentían cuando eran obligados a entregar una gallina o un quintal de maíz a un guerrillero, y después, fueron revictimizados por el Tribunal Administrativo de Sucre, órgano judicial que los atropelló con una sentencia manifiestamente inconveniente, inconstitucional, ilegal y contraria a toda aquella jurisprudencia que, si bien ha venido cambiando lentamente en otros aspectos, desde entonces ya era muy profusa en sostener que cuando de acciones de grupo se trata, las personas deben ser indemnizadas por «hacer parte del grupo demandante» y no por «hacer parte del proceso judicial».

Finalizamos expresando que no sabemos qué responder a quienes nos muestran cómo otras solicitudes de revisión eventual formuladas ante el Consejo de Estado alcanzan **decisión de selección y decisión de fondo** al cabo de aproximadamente un año o dos años (p. ej: Exps. N° 66001333300120120014101 y N° 13001333301320120003302), mientras que nuestra solicitud todavía no halla la anhelada resolución siquiera de selección.

Encarecidamente clamamos al cielo y **rogamos a su Señoría que se sirva proveer**, para que podamos darle algo de tranquilidad al grupo de víctimas, indicándoles que la aberrante decisión con que el *ad quem* los afectó, sí será estudiada por el vértice judicial.

Sin más particulares,

Atentamente,



**William Oswaldo Corredor Vanegas**

C.C. 7'160.837 de Tunja

T.P. 129.947 del C.S. de la J.



William Oswaldo Corredor Vanegas &lt;wocorredorv.abogado@gmail.com&gt;

---

## SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN E IMPULSO PROCESAL

1 mensaje

---

**William Oswaldo Corredor Vanegas** <wocorredorv.abogado@gmail.com>

14 de julio de 2022, 15:34

Para: Secretaria General Consejo De Estado &lt;SECGENERAL@consejoestado.ramajudicial.gov.co&gt;

Cordial saludo Señores(as), Secretaría General del Honorable Consejo de Estado, a través de este mensaje de correo electrónico hago llegar el memorial referenciado ...

ACTOR: NORMA DE JESÚS ATENCIA ESPAÑA y Otras 300 víctimas  
DEMANDANDO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRAS  
RADICACIÓN: 70001-33-33-003-2011-00320-01  
C.P.: Dra. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN  
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE GRUPO - REVISIÓN EVENTUAL  
TEMA: SOLICITUD CERTIFICACIÓN E IMPULSO PROCESAL

Solicito comedidamente acusar recibo, gracias!

--

Hasta luego,

William Corredor Vanegas

Tel Ofc: 2458966

Celular: 300 2665851

Carrera 13 No. 38-38 Oficina 108 de Bogotá D.C.

**SOLICITUD CERTIFICACIÓN E IMPULSO PROCESAL 003-2011-00320.01.pdf**

215K

Honorables Magistrados(as):  
**SALA PLENA CONSEJO DE ESTADO**  
M.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón  
Despacho.

---

|             |                   |                                                                                                                                      |
|-------------|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia: | Nº de Proceso:    | 70001333-003-2011-00320-01                                                                                                           |
|             | Demandante:       | Norma de Jesús Atencia España y Otros                                                                                                |
|             | Demandada:        | Fiscalía General de la Nación – MinDefensa Policía Nacional – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial                         |
|             | Clase de Proceso: | <u>Solicitud de Revisión Eventual</u> de Sentencia proferida dentro de proceso de Acción de Grupo - Privación Injusta de la Libertad |
|             | Asunto:           | <b>SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA DEL PROCESO Y ETAPA PROCESAL EN QUE SE ENCUENTRA</b>                                     |

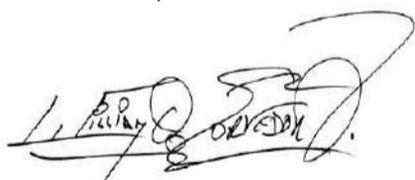
---

Reciba nuestro respetuoso saludo Honorable Consejera:

Obrando en calidad de apoderado judicial de las víctimas dentro del proceso referenciado, llego al Despacho a su digno cargo para solicitar comedidamente se sirva ordenar a quien corresponda que **expida una certificación de existencia de este proceso y de la etapa procesal en que se encuentra**, la cual debemos llevar a un proceso que se tramita ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado 250002341000-2020-00723-00, en el cual el Magistrado ponente, exige tal certificación (anexo auto) para poder decidir sobre la suspensión del proceso por prejudicialidad, pues la decisión que se adopte dentro de aquél cartulario está inescindiblemente ligada al trámite y definición que se adopte en este, que está bajo su conocimiento hace ya casi dos años y medio.

Señoría, durante los más de 28 largos meses que lleva el proceso referenciado al Despacho, hemos elevado por lo menos cinco (5) respetuosas solicitudes, sin que se nos haya brindado respuesta. Así, además de solicitarle la expedición de la certificación, aprovechamos la oportunidad para solicitarle clamando al cielo **que se sirva proveer**, para que podamos darle algo de tranquilidad al grupo de víctimas, indicándoles que la aberrante decisión con que el *ad quem* los afectó, sí será estudiada por el vértice del contencioso administrativo.

Atentamente,



**William Oswaldo Corredor Vanegas** (anexo lo anunciado)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUB-SECCION B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente No. 250002341000202000723-00**  
**Demandante: ARÍSTIDES MANUEL HERÁNDEZ REYES Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
**Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**  
**Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD**

Visto el informe secretarial que antecede (documento 21 expediente electrónico), procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado del grupo actor mediante la cual solicita la suspensión por prejudicialidad del proceso de la referencia (documento 24 expediente electrónico).

1) Mediante escrito presentado mediante correo electrónico ante la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal (documento 24 expediente electrónico), el apoderado del grupo demandante, solicita la suspensión del proceso de la referencia por prejudicialidad, manifestando en síntesis lo siguiente:

Indica que con fundamento en el artículo 161 del Código General del Proceso solicita se decrete la suspensión del proceso de la referencia por prejudicialidad, por cuanto el resultado depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso que se identifica con el radicado No. 70001333300320110032001.

Explica que en la primera acción de grupo de la que fueron abruptamente expulsadas las personas que por tal razón ahora integran

esta segunda acción de grupo, todavía se encuentra al despacho de la Consejera Nubia Margoth Peña Garzón, desde el 10 de marzo de 2020, pendiente de decisión sobre la solicitud de Eventual de Revisión que fue formulada con fundamento en el art. 272 y Ss. del C.P.A.C.A.

Advierte que, es incuestionable que lo que se vaya a decidir dentro del presente proceso (expediente 250002341-000-2020-00723-00) depende necesariamente de lo que se decida frente a la solicitud de revisión eventual en curso (expediente No. 70001333300320110032001).

2) La figura de la suspensión del proceso se encuentra regulada en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

El artículo 161 del Código General del Proceso, señala:

**"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

**1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.** El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

(...)” (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 162 ibidem, establece:

**"ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

**La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el**

***proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.***

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.*

*El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal. (Destaca el Despacho).*

Bajo el anterior marco normativo se tiene que, la suspensión por prejudicialidad, solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

3) Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 5 de septiembre de 2021 se rechazó la demanda de reparación de los perjuicios causados a un grupo presentada por los señores Aristides Manuel Hernández Reyes y otros, a través de apoderado judicial, contra los magistrados Rufo Arturo Carvajal Argoty, Andrés Medina Pineda y Eduardo Javier Torralvo Negrete, que integran el Tribunal Administrativo de Sucre, y asimismo se dispuso al admisión de la demanda presentada por los señores Aristides Manuel Hernández Reyes y las demás personas identificadas en la demanda, a través de apoderado judicial, contra la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (documento 09 expediente electrónico). .

Contra la citada providencia el apoderado del grupo actor interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por el Consejo de Estado – Sección Primera, mediante providencia del del 25 de enero de 2022, en la cual se confirmó el auto del 5 de septiembre de 2021, proferido por este Tribunal, mediante el cual se rechazó parcialmente la demanda (documento 15 ibidem).

Luego, por auto del 25 de abril de 2022, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Consejo de Estado - Sección Sección Tercera en providencia del 25 de enero de 2022, mediante la cual se confirmó el auto del 5 de septiembre de 2021, proferido por este Tribunal y se

ordenó que por Secretaría se diera cumplimiento a lo ordenado en el auto del 5 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda (documento 17 ibidem).

4) Ahora bien, con la solicitud de suspensión por prejudicialidad el apoderado judicial del grupo actor no allegó copia, ni certificación en la que conste la existencia del proceso radicado No. 70001333300320110032001, que cursa en el Despacho de la Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, y además se advierte que el presente proceso cuya suspensión se solicita, es de primera instancia y se encuentra al Despacho para fijar audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual se denegará la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1°) Deniégase** la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°) Ejecutoriado** este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



| CONSEJO DE ESTADO 000 SALA PLENA CONTENCIOSA |               |                                               |                               |                   |         |
|----------------------------------------------|---------------|-----------------------------------------------|-------------------------------|-------------------|---------|
| Reg                                          | Fecha Reparto | Ponente                                       | Radicacion                    | Clase             | Vigente |
| 1                                            | 17/08/2018    | ALBERTO MONTAÑA PLATA *cambio ponente         | 66001-33-31-003-2008-00410-01 | REVISION EVENTUAL | NO      |
| 2                                            | 17/08/2018    | ALBERTO MONTAÑA PLATA *cambio ponente         | 68001-33-31-014-2013-00158-01 | REVISION EVENTUAL | SI      |
| 3                                            | 2/05/2019     | ALBERTO MONTAÑA PLATA *cambio ponente         | 68001-33-31-014-2013-00158-01 | REVISION EVENTUAL | SI      |
| 4                                            | 20/06/2019    | CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO                   | 13001-33-33-013-2012-00033-02 | REVISION EVENTUAL | NO      |
| 5                                            | 25/02/2019    | CARMELO PERDOMO CUETER                        | 68001-23-33-000-2016-00453-02 | REVISION EVENTUAL | SI      |
| 6                                            | 21/08/2020    | CARMELO PERDOMO CUETER                        | 27001-33-31-001-2009-00245-01 | REVISION EVENTUAL | SI      |
| 7                                            | 9/08/2021     | CARMELO PERDOMO CUETER                        | 25000-23-15-000-2002-03008-01 | REVISION EVENTUAL | SI      |
| 8                                            | 4/05/2018     | CESAR PALOMINO CORTES                         | 05001-23-33-020-2014-00247-01 | REVISION EVENTUAL | NO      |
| 9                                            | 23/10/2018    | CESAR PALOMINO CORTES                         | 66001-33-33-004-2012-00105-01 | REVISION EVENTUAL | NO      |
| 10                                           | 15/06/2021    | CESAR PALOMINO CORTES                         | 11001-33-35-024-2011-00020-01 | REVISION EVENTUAL | NO      |
| 11                                           | 4/11/2022     | FREDY HERNANDO IBARRA MARTINEZ                | 25307-33-33-001-2013-00416-01 | REVISION EVENTUAL | SI      |
| 12                                           | 12/02/2018    | GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ *cambio ponente    | 25000-23-15-000-2004-02478-01 | REVISION EVENTUAL | NO      |
| 13                                           | 12/02/2018    | GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ *cambio ponente    | 05837-33-31-001-2009-00160-01 | REVISION EVENTUAL | NO      |
| 14                                           | 18/11/2019    | GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ                    | 66001-33-33-001-2012-00141-01 | REVISION EVENTUAL | NO      |
| 15                                           | 22/07/2022    | GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ                    | 76001-33-33-005-2017-00266-01 | REVISION EVENTUAL | NO      |
| 16                                           | 4/05/2018     | GUILLERMO SANCHEZ LUQUE                       | 08001-33-31-002-2010-00274-01 | REVISION EVENTUAL | NO      |
| 17                                           | 30/10/2018    | GUILLERMO SANCHEZ LUQUE                       | 76147-33-33-002-2016-00691-01 | REVISION EVENTUAL | NO      |
| 18                                           | 3/12/2020     | GUILLERMO SANCHEZ LUQUE                       | 27001-33-31-003-2007-00074-01 | REVISION EVENTUAL | NO      |
| 19                                           | 14/02/2018    | HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ *cambio ponente      | 11001-33-31-014-2008-00445-01 | REVISION EVENTUAL | NO      |
| 20                                           | 5/10/2018     | HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ                      | 15238-33-33-001-2016-00238-01 | REVISION EVENTUAL | NO      |
| 21                                           | 28/08/2019    | HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ                      | 11001-33-31-023-2007-00634-02 | REVISION EVENTUAL | NO      |
| 22                                           | 23/09/2022    | HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ                      | 05001-33-31-001-2010-00407-01 | REVISION EVENTUAL | SI      |
| 23                                           | 13/04/2018    | JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS                 | 11001-33-34-004-2012-00056-01 | REVISION EVENTUAL | NO      |
| 24                                           | 13/06/2018    | JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS *cambio ponente | 11001-33-34-004-2012-00056-01 | REVISION EVENTUAL | NO      |
| 25                                           | 16/02/2021    | JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS                 | 11001-33-42-048-2019-00356-01 | REVISION EVENTUAL | NO      |
| 26                                           | 12/11/2021    | JOSE ROBERTO SACHICA MENDEZ                   | 73001-33-31-007-2011-00196-01 | REVISION EVENTUAL | NO      |
| 27                                           | 5/04/2019     | JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ                  | 15238-33-33-001-2016-00246-01 | REVISION EVENTUAL | NO      |
| 28                                           | 9/03/2018     | LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ              | 13001-33-31-010-2011-00046-01 | REVISION EVENTUAL | NO      |
| 29                                           | 15/10/2019    | LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA *cambio ponente    | 44001-23-31-002-2002-00438-01 | REVISION EVENTUAL | NO      |
| 30                                           | 19/02/2021    | LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA                    | 76001-33-31-013-2010-00454-01 | REVISION EVENTUAL | NO      |
| 31                                           | 24/11/2022    | LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA                    | 27001-33-33-001-2009-00224-01 | REVISION EVENTUAL | SI      |
| 32                                           | 6/02/2018     | MARIA ADRIANA MARIN *cambio ponente           | 76001-23-31-000-2002-04584-02 | REVISION EVENTUAL | SI      |
| 33                                           | 23/03/2018    | MARIA ADRIANA MARIN                           | 17001-33-33-002-2013-00026-01 | REVISION EVENTUAL | NO      |
| 34                                           | 23/03/2018    | MARIA ADRIANA MARIN                           | 66001-33-33-002-2013-00045-01 | REVISION EVENTUAL | SI      |
| 35                                           | 2/03/2018     | MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO                    | 11001-33-31-044-2010-00117-01 | REVISION EVENTUAL | NO      |
| 36                                           | 21/08/2020    | MARTIN GONZALO BERMUDEZ MUÑOZ                 | 76001-33-31-002-2012-00243-01 | REVISION EVENTUAL | SI      |
| 37                                           | 16/05/2022    | MARTIN GONZALO BERMUDEZ MUÑOZ                 | 68001-33-33-005-2016-00102-01 | REVISION EVENTUAL | SI      |
| 38                                           | 16/02/2018    | MILTON CHAVES GARCIA *cambio ponente          | 11001-33-31-011-2009-00391-01 | REVISION EVENTUAL | NO      |
| 39                                           | 16/02/2018    | MILTON CHAVES GARCIA *cambio ponente          | 73001-33-33-002-2013-01039-01 | REVISION EVENTUAL | NO      |
| 40                                           | 27/11/2018    | MILTON CHAVES GARCIA                          | 68001-33-33-011-2016-00326-01 | REVISION EVENTUAL | NO      |

|    |            |                                                    |                               |                   |    |
|----|------------|----------------------------------------------------|-------------------------------|-------------------|----|
| 41 | 20/02/2020 | MILTON CHAVES GARCIA                               | 50001-23-31-000-2005-30462-01 | REVISION EVENTUAL | NO |
| 42 | 30/08/2022 | MYRIAM STELLA GUTIERREZ ARGUELLO                   | 52001-33-33-006-2014-00260-01 | REVISION EVENTUAL | SI |
| 43 | 20/04/2018 | NICOLAS YEPES CORRALES                             | 54001-33-31-003-2006-00563-01 | REVISION EVENTUAL | NO |
| 44 | 26/06/2018 | NICOLAS YEPES CORRALES *cambio ponente             | 54001-33-31-003-2006-00563-01 | REVISION EVENTUAL | NO |
| 45 | 18/07/2019 | NICOLAS YEPES CORRALES                             | 25000-23-15-000-2005-01736-01 | REVISION EVENTUAL | NO |
| 46 | 15/08/2019 | NUBIA MARGOTH PEÑA GARZON                          | 70001-33-33-003-2011-00320-01 | REVISION EVENTUAL | SI |
| 47 | 12/02/2018 | OSWALDO GIRALDO LOPEZ *cambio ponente              | 66001-33-31-001-2011-00332-01 | REVISION EVENTUAL | NO |
| 48 | 27/04/2018 | OSWALDO GIRALDO LOPEZ                              | 25000-23-15-000-2001-00019-01 | REVISION EVENTUAL | NO |
| 49 | 3/05/2021  | OSWALDO GIRALDO LOPEZ                              | 13001-33-33-008-2017-00002-01 | REVISION EVENTUAL | NO |
| 50 | 26/10/2018 | RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS                     | 08001-33-31-012-2014-02474-01 | REVISION EVENTUAL | NO |
| 51 | 18/06/2019 | ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES                     | 15001-33-33-014-2017-00123-01 | REVISION EVENTUAL | NO |
| 52 | 24/05/2022 | ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES                     | 68001-33-33-008-2015-01428-01 | REVISION EVENTUAL | NO |
| 53 | 18/06/2019 | ROCIO ARAUJO OÑATE                                 | 20001-33-33-005-2016-00467-01 | REVISION EVENTUAL | NO |
| 54 | 29/08/2022 | ROCIO ARAUJO OÑATE                                 | 11001-33-31-003-2011-00095-01 | REVISION EVENTUAL | NO |
| 55 | 13/06/2022 | SANDRA LISSET IBARRA VELEZ                         | 52001-33-31-008-2010-00003-01 | REVISION EVENTUAL | NO |
| 56 | 6/09/2018  | STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO (E) *cambio ponente | 11001-33-31-038-2009-00054-01 | REVISION EVENTUAL | NO |
| 57 | 31/08/2018 | STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO                    | 05837-33-33-001-2016-01049-01 | REVISION EVENTUAL | NO |
| 58 | 6/11/2018  | STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO                    | 25000-23-15-000-2004-01050-02 | REVISION EVENTUAL | NO |
| 59 | 12/12/2018 | WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ                            | 05001-33-31-021-2010-00342-01 | REVISION EVENTUAL | NO |